



**ACTA-BORRADOR N° 3/2018**  
**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 15 DE**  
**FEBRERO DE 2019**

**ASISTENTES:**

1. D. José María Magro Gutiérrez.
2. D<sup>a</sup>. Teresa Rebollo García.
3. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup>. Carmen Alonso Domínguez.
4. D. Jorge Barragán Ulloa.
5. D. Julián Rodríguez Santiago.

**AUSENTES:**

6. D<sup>a</sup>. Teresa López Martín.
7. D. Jesús María Hernando Cáceres.
8. D<sup>a</sup>. Raquel Alonso Arévalo.

**Secretario General**

Javier Alonso Gil.

Siendo las trece horas y treinta y nueve minutos, en el Salón de Escudos de las Casas Consistoriales de la villa de Medina del Campo, se reunieron los señores y señoras al margen relacionados, con el fin de celebrar sesión extraordinaria para la que habían sido previamente citados, bajo la presidencia del alcalde accidental D. Jorge Barragán Ullóa

**ACUERDOS**

**1. Aprobación, si procede, acta 33 extraordinaria, de 28 de diciembre de 2018.**

Por la Presidencia se pregunta a los asistentes si tienen que hacer alguna observación al acta-borrador de la sesión anterior celebrada el día 28/12/2018 cuya fotocopia les ha sido distribuida con la convocatoria.

No habiendo observaciones, la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad prestarle su aprobación. (Acta 33/2018).

**2. Aprobación, si procede, acta 02 ordinaria de 01 de febrero de 2019.**

Por la Presidencia se pregunta a los asistentes si tienen que hacer alguna observación al acta-borrador de la sesión anterior celebrada el día 01/02/2018 cuya fotocopia les ha sido distribuida con la convocatoria.

No habiendo observaciones, la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad prestarle su aprobación. (Acta 02/2019).



### 3. Comunicaciones.

**3.1. Se da cuenta** de la sentencia núm. 00070/2019, del Juzgado de lo Social Nº dos de Valladolid, Procedimiento Ordinario 553/2018, sobre reconocimiento de derecho, seguidos a instancia de D. DAVID MURIEL, contra el ayuntamiento de Medina del Campo, por la que se estima su pretensión declarando el carácter indefinido, no fijo de plantilla, de la relación laboral que mantiene el actor con la entidad demandada, con las consecuencias legales inherentes a tal pronunciamiento, desde el 1 de diciembre del año 2000.

**4. Asignación individualizada de gratificaciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre de y diciembre de 2018 a favor de los empleados municipales afectados por reparo suspensivo de Intervención levantados respectivamente en virtud de decretos de Alcaldía 380, 388 y 393 / 2019 de 11 de febrero. Expedientes 2018/4514J , 2018/5219M y 2019/55S.**

#### **4.1. Asignación individualizada de gratificaciones correspondientes a los meses de octubre.**

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Con fecha 11 de febrero de 2019, la Sra. Alcaldesa, adoptó mediante Decreto nº 2019/380, resolución del siguiente tenor literal:

El día 7 de febrero de 2019, la Sra. Alcaldesa cursó la siguiente orden de servicio:

“En virtud de informe nº 329/2018, de 16 de noviembre, el órgano fiscalizador formula reparo suspensivo a la propuesta de abono de gratificaciones correspondiente al mes de octubre de 2018 a incluir en la nómina de noviembre de 2018 por los motivos que en el mismo constan.

El órgano gestor eleva a esta Alcaldía, el día 6 de febrero, informe por el que discrepa del reparo suspensivo indicado, motivando la discrepancia sobre la base de los argumentos que en el mismo constan.

Vistos ambos informes, tomado conocimiento del contenido de los mismos y en ejercicio de la atribución que, con carácter indelegable, me confiere el art. 15.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las Entidades del Sector Público, interpretado sensu contrario, **DISPONGO:**

**Primero.- Ordenar a los servicios jurídicos** la redacción de propuesta de resolución de la discrepancia, planteada entre el órgano gestor y el órgano fiscalizador, adecuada al criterio fijado en el informe de aquél con el objeto de levantar el reparo suspensivo y continuar con la tramitación del expediente, sin que se considere necesario solicitar el informe facultativo y no vinculante del órgano autonómico de tutela financiera –la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León-.

**Segundo.- Dar cuenta de lo ordenado al secretario**, como jefe de los servicios jurídicos, para su conocimiento y demás efectos.”

#### **Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** En virtud del referido informe (nº 329 /2018) la viceintervención formula reparo suspensivo de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del sector público motivado en el punto 38.3 del Acuerdo del Personal Funcionario del Ayuntamiento así como, para el caso de los empleados laborales, en los artículos 17 y 37 de su Convenio Regulador.



Dicho reparo suspensivo, desde el punto de vista temporal, afecta única y exclusivamente al abono de las gratificaciones por servicios extraordinarios fuera de la jornada ordinaria (caso de los funcionarios) y por horas extraordinarias (caso de los empleados laborales) devengados durante el mes de octubre de 2018 y cuyo abono se proponía, previo acuerdo de asignación individualizada a adoptar por la Junta de Gobierno Local, llevar a cabo a través de la nómina del mes de noviembre de 2018.

Desde el punto de vista subjetivo el reparo suspensivo afecta a los funcionarios relacionados en los apartados 2.1.1 del informe de vice-intervención y a los empleados laborales relacionados en el apartado 2.2.2 No obstante en el informe se exceptúa de la aplicación del reparo suspensivo al funcionario D. C.D.Z. por cuanto, aunque ha superado el límite de 50 horas extraordinarias retribuíbles y retribuidas económicamente, fue nombrado por Decreto de Alcaldía nº 2565/2015 como encargado de la vigilancia y control del mercadillo dominical, estableciéndose en dicho decreto que la retribución por dicha actividad se hiciera a través del concepto de "gratificaciones por horas extraordinarias".

Sentado el ámbito temporal y subjetivo afectado por el reparo suspensivo, se señala expresamente que la discrepancia que a través del presente informe se va a plantear motivadamente se refiere única y exclusivamente al período y a los empleados públicos comprendidos en aquellos ámbitos sin que, en su caso, pueda el órgano competente ampararse en el presente informe para levantar cualquier otro reparo suspensivo que pendiera sobre otros expedientes de gratificaciones diferentes al que nos ocupa.

En el informe emitido por el secretario accidental el día 16 de octubre de 2018 (al cual me remito después de su lectura), en relación con la propuesta de gratificaciones correspondiente al mes de septiembre de 2.018 se hacía constar al ordinal tercero lo siguiente:

**Tercero.-** Desde el punto de vista material ha de tenerse en cuenta el punto 38.3 del AF según el cual "sólo podrá ser retribuido económicamente un máximo al año de 50 horas extraordinarias por cada funcionario y, en ningún caso, podrán ser realizadas por un funcionario más de un total de ochenta horas extraordinarias al año. El resto de horas hasta ese límite se compensarán en descanso" y los artículos 17 y 37.6 CCPL según los cuales en ningún caso las horas complementarias realizadas por cada trabajador serán superiores a cuarenta al año.

Examinada la documentación aportada por la U.A. de Personal y Nómicas se comprueba que los límites establecidos en las anteriores normas convencionales se han superado tanto en el caso de ciertos funcionarios como en el de ciertos laborales.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en todos los casos la realización los trabajos fuera de la jornada ordinaria, así como el número de horas empleado en ellas por cada funcionario y trabajador constan acreditados, respectivamente, en virtud de las propuestas de los diferentes servicios y de los documentos elaborados por la U.A. de Personal.

Así las cosas, de no procederse al abono –con la salvedad que luego se dirá- de las correspondientes gratificaciones se estaría propiciando un enriquecimiento injusto por parte del Ayuntamiento y un correlativo empobrecimiento, también injusto, de los funcionarios y trabajadores afectados. Enriquecimiento injusto que ha sido reconocido retiradamente por la jurisprudencia como fuente de obligaciones y que genera, por tanto, una obligación para el Ayuntamiento y un correlativo derecho – el de no frustrar una ganancia lícita- para los trabajadores y funcionarios afectados.

(...)

**Segunda.-** Es precisamente, el enriquecimiento injusto del que se decía era fuente de obligaciones según viene reconociendo la jurisprudencia, el argumento que fundamenta la resolución de la discrepancia en el sentido que se hará constar en la parte resolutive.



En relación con el enriquecimiento injusto, para justificar la resolución que se va a adoptar y a mayor abundamiento de lo transcrito en el párrafo precedente, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Nuestro ordenamiento positivo no regula de forma específica el enriquecimiento injusto, aunque en el propio Código Civil se contienen diversas manifestaciones de tal regla -como la prevista en el artículo 1158 y en el propio artículo 1145 -, lo que no ha sido obstáculo para que haya sido reconocido como fuente de obligaciones por la jurisprudencia que ha aplicado las reglas clásicas -"nemo debet lucrari ex alieno damno" (nadie debe obtener lucro del daño ajeno) (D. 4,3,28), "Nemo cum alterius detrimento locupletior fieri debet" (Nadie debe enriquecerse en detrimento de otro) (D.12,6,14)- recogidas en el derecho histórico -"E aun dixeron que ninguno non deue enriquecerse tortizeramente con daño de otro" (Séptima Partida Título XXXVIII Regla XVII)-.

Siguiendo al profesor M. Rebollo Puig cabe señalar que el enriquecimiento injusto es un principio general del derecho que se aplica con singularidades en el Derecho administrativo. Así se deduce de tres sentencias de la Sala III (de lo Contencioso Administrativo) del Tribunal Supremo de 15/04/2002 que sintetizan lo que puede aceptarse como punto de partida: "la jurisprudencia del orden contencioso administrativo, al menos desde los años sesenta, viene [...] admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo. El análisis de la referida jurisprudencia de esta sala [...] denota una consideración del enriquecimiento injusto como principio general o como supraconcepto, que le otorga una cierta identidad y unidad, aunque ello no supone que no se manifieste con una cierta autonomía y singularidad en su proyección a la Administración respecto a su actuación sujeta al Derecho administrativo".

De lo anterior cabe recoger dos ideas:

- 1) Que la prohibición de enriquecimiento injusto es un principio general del Derecho que rige también en el Derecho administrativo.
- 2) Este principio general se aplica con singularidades en el derecho administrativo.

En cuanto a los requisitos que deben concurrir para estar ante un enriquecimiento injusto y de acuerdo con la jurisprudencia indicada pueden sintetizarse en los cuatro siguientes: enriquecimiento, empobrecimiento, relación entre uno y otro de manera que sean correlativos y falta de justificación o causa.

**Tercero.-** Pasemos a analizar cada uno de estos requisitos y si cada uno de ellos concurre o no en el caso que nos ocupa:

El **enriquecimiento** puede ser positivo si hay incremento patrimonial (por aumento del activo o disminución del pasivo) o negativo cuando se evita una disminución patrimonial -ahorro de gastos obteniendo, sin embargo, una utilidad. En este caso estamos ante este segundo supuesto ya que resulta claro que el Ayuntamiento (sujeto enriquecido) se ahorra un gasto (el abono de las horas extraordinarias) obteniendo con ello una utilidad (los servicios prestados por los empleados públicos - funcionarios y laborales- fuera de su jornada ordinaria)

El **empobrecimiento** del acreedor, es el segundo requisito bastando para que se entienda producido incluso sin una disminución de patrimonio propiamente dicha, por la simple no obtención de un lucro, o sea, una ganancia dejada de obtener. Es obvio que en este caso los empleados públicos que han desarrollado los servicios fuera de su jornada ordinaria y que no les han sido retribuidos están experimentando una disminución de su patrimonio al no ingresar la "ganancia" correspondiente a dichos trabajos confiriéndoles tal circunstancia la condición de acreedores.

El tercer requisito es la **correlación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento**, esto es, la relación de causalidad entre uno y otro. Este requisito es destacado por las sentencias del Tribunal Supremo de 12/06/2000 y 5/03/2002 en las cuales puede leerse "la aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones exige como requisito imprescindible una



relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. No basta, pues, con que una persona se enriquezca y otra se empobrezca, sino que el empobrecimiento ha de ser la causa del enriquecimiento". A la vista de lo argumentado en cuanto a la concurrencia de los dos primeros requisitos se concluye, sin grandes esfuerzos, que la correlatividad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento es absoluta y perfecta.

El cuarto de los requisitos es el elemento esencial de cuya concurrencia depende la existencia o no del enriquecimiento injusto o sin causa, este es, la **falta de justificación o de causa del enriquecimiento**. Ahora bien, la ausencia de justicia material no es el único valor del ordenamiento jurídico que se toma en consideración sino también otros como la seguridad jurídica o la buena fe.

Estas ideas aparecen recogidas en la jurisprudencia contencioso-administrativa, con la intención de reforzar o patentizar la injusticia del enriquecimiento administrativo, así: la idea de la "prestación sin contraprestación" como equivalente a "enriquecimiento sin causa en el lenguaje jurídico (STS de 16/05/1986 y de 17/04/1969); o las más técnicas alusiones a las causa (STS 21/03/1991) como genéricas invocaciones de la equidad y la justicia material frente a rigorismos formalistas (STS 20/10/1987) completadas con alusiones a la buena fe del empobrecido o a la culpa de la Administración en el resultado producido (STS 12/03/1991 y 04/04/1990).

En el presente caso se dan una serie de circunstancias que van a acreditar que efectivamente estamos ante un enriquecimiento sin causa.

La primera de ellas es que ya en el mes de marzo de 2018 bastantes de los empleados que aparecen relacionados en el informe de vice intervención habían rebasado el límite establecido convencionalmente para el abono económico de las horas extraordinarias sin que, sin embargo, en aquella ocasión se formulara reparo y, menos suspensivo, por intervención que se limitó a fiscalizar con observaciones (informe nº 72/2018, de 16 de abril). Y lo mismo cabe señalar en cuanto al informe del Sr. Secretario de fecha 10 de abril de 2018 en el que se concluye que procede que el órgano competente resuelva "aprobar la concesión al personal que figura en el cuadro elaborado por personal de las cantidades que para cada empleado/a municipal recoge, en concepto de gratificaciones, por labores realizadas en el mes de marzo de 2018, a abonar en la nómina en abril de 2018", esto es, sin excepción alguna.

Lógicamente si en el mes de marzo ya se había rebasado por ciertos empleados el límite de horas establecido que son retribuíbles económicamente, a pesar de lo cual las siguieron realizando cabe concluir que la misma circunstancia se dio en los sucesivos meses pese a lo cual hasta el momento que nos ocupa ni la intervención formuló reparo suspensivo, ni el secretario general informó que no procediera su abono. De hecho se ha procedido al abono de las mismas. Lo anterior, además de suponer un apartamiento del precedente sin que se justifique jurídicamente, cabe concluir que genera en los funcionarios afectados una confianza legítima que se ha visto vulnerada por la formulación del reparo suspensivo.

Ha de tenerse igualmente en cuenta que mes tras mes y justificado en las necesidades del servicio, los jefes de los mismos han venido proponiendo la realización de trabajos fuera de la jornada ordinaria a los empleados de sus respectivas dependencias con el fin de que la prestación de los servicios públicos no se viera perjudicada o disminuida, que los respectivos concejales de área han avalado con su firma la realización de tales servicios y la compensación de los mismos vía económica, que la Junta de Gobierno Local ha aprobado sucesivamente las diferentes propuestas hasta septiembre aceptando la compensación económica de las horas extraordinarias aún cuando se rebasaran los límites y que ni secretaría, ni intervención han realizado objeción o reparo suspensivo, respectivamente, que paralizase los expedientes.

Todo ello, lógicamente, ha generado en los empleados públicos una confianza legítima que, de no abonarse las horas extra y tampoco mediar una orden de que no se realicen más o que aunque se realicen no serán compensadas económicamente, se vería defraudada.



La confianza legítima es un principio que, según señalaba la E.M de la Ley 30/1992, deriva del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3). Se trata de la confianza de los ciudadanos en la actuación de la Administración no puede ser alterada arbitrariamente y que tiene importantes consecuencias, sobre todo en el plano de la responsabilidad: quien suscita la legítima confianza de otro en la persistencia de una determinada situación debe dejar indemne a quien actuó con arreglo a la confianza suscitada y adoptó decisiones que finalmente se han mostrado perjudiciales y son imputables al que generó tal confianza e indirectamente incitó a la adopción de tales decisiones dañosas. Dicho principio está hoy igualmente consagrado, junto con el de buena fe, en el artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Argumento perfectamente aplicable al supuesto que nos ocupa y que conduce a concluir que el enriquecimiento de la administración en este supuesto no tiene causa que lo justifique.

Finalmente hay un último argumento que también avala la conclusión de que estamos ante un enriquecimiento injusto y que es el trato discriminatorio que respecto de los empleados afectados supone el tratamiento del particular caso del funcionario encargado de los mercadillos y es que es difícil sostener que la existencia de un Decreto por el que se le encarga la vigilancia de aquéllos pueda justificar que, él sí y los demás no -e independientemente del número de horas extraordinarias que unos u otro hayan realizado-, todas ellas sean compensadas económicamente; máxime cuando el propio decreto establece que el régimen retributivo de dicha actividad será el de las gratificaciones sin establecer ninguna excepción o salvedad respecto de la aplicación del previsto en el convenio de funcionarios. Extrañamente, esta gratificación no es objeto de reparo suspensivo cuando en nada se diferencia de las restantes. Ello pudiera suponer una vulneración de principio de igualdad.

Por último, señalar que visto el informe de reparo suspensivo de vice intervención no se cuestiona que no exista un enriquecimiento injusto.

**Cuarta.-** Sentados los requisitos del enriquecimiento sin causa o injusto y su efectiva concurrencia en el caso que nos ocupa; toca ahora examinar si existe la obligación administrativa de restitución de dicho enriquecimiento. A estos efectos, el profesor Díez Picazo distingue tres tipos de supuestos: por intromisión, por inversión y por prestación. Este último es el que se va a analizar, por considerarse aplicable al supuesto que nos ocupa.

El presupuesto de esta modalidad de enriquecimiento injusto tiene su origen en el simple trabajo que supone un ahorro de gastos para la Administración y una ganancia dejada de obtener para el trabajador, o dicho de otro modo, el presupuesto a tener en cuenta es la prestación de servicios realizados a favor de la Administración por funcionarios o empleados laborales.

Pues bien, las consecuencias patrimoniales derivadas del eventual enriquecimiento administrativo en supuestos como el apuntado deben resolverse, por regla general, reconociendo la obligación administrativa de pago basada en el principio de interdicción del enriquecimiento injusto. El Consejo de Estado, en su dictamen de 22/06/1989, resolvió idéntica cuestión afirmando sin más como principio la regla "servicio prestado, servicio retribuido". El Tribunal Supremo ha llegado a la misma solución invocando expresamente la prohibición de enriquecimiento administrativo en sus sentencias de 19/11/1986 y 12/07/1994. En estos casos, se condenaba a la Administración a pagar prestaciones realmente realizadas aunque no había nombramiento o era ilegal, incluso ya anulado con anterioridad sobre la base de que el trabajador había actuado de buena fe y hasta con cierta anuencia de la Administración. Todo lo anterior, por lo expuesto en el ordinal tercero, resulta de aplicación al caso que nos ocupa y justifica que, con el fin de que la Administración no obtenga un enriquecimiento injusto a costa del correlativo empobrecimiento también injusto de sus empedados, deba proceder al abono de las gratificaciones. Y todo ello sin perjuicio de lo que se dirá a continuación.

**Quinta.-** El órgano competente para resolver la discrepancia planteada, de acuerdo con el artículo 15.2 del Real Decreto 424/2017 interpretado sensu contrario, es la Sra. Alcaldesa siendo tal competencia indelegable.



De acuerdo con el artículo 15.3 del citado R.D. resuelta la discrepancia se podrá continuar con la tramitación del expediente, dejando constancia, en todo caso, de la adecuación al criterio fijado en la resolución correspondiente o, en su caso, a la motivación para la no aplicación de los criterios establecidos por el órgano de control. La resolución de la discrepancia deberá recaer en el plazo de quince días y tendrá naturaleza ejecutiva.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por la Sra. Alcaldesa (decreto núm. 2015001175, de 15 de junio, publicado en el B.O.P. núm. 142/2015 de 23 de junio de 2015), por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son cinco de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

**1. Primero.- Resolver la discrepancia** planteada entre el órgano gestor y el órgano fiscalizador y, acogiendo las consideraciones jurídicas efectuadas, levantar el reparo suspensivo formulado por éste último en virtud de informe nº 329/2018, de 16 de noviembre, que pende sobre la propuesta de abono de gratificaciones correspondientes al mes de octubre de 2018 en el expediente con número de identificación 4514J/2018.

**Segundo.- Ordenar la continuación de la tramitación** del expediente y, a tal efecto, requerir a la U.A. de Personal y Nóminas para que elabore propuesta de acuerdo de asignación individualizada de las gratificaciones correspondientes al mes de octubre de 2018 en la que se incluirán las que fueron objeto del reparo suspensivo que se ha levantado, para su sometimiento a la Junta de Gobierno Local como órgano competente y el abono, en su caso, con la nómina del mes de febrero de 2019.

**Tercero.- Dar cuenta de lo resuelto** al órgano fiscalizador (intervención) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 424/2017 de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del sector público.

**Cuarto.- Dar cuenta de lo resuelto** a la U.A. de Personal y Nóminas a los efectos indicados en el ordinal segundo.

**Quinto.- Notificar lo resuelto** a la Junta de Personal y al Comité de Empresa en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**2. Primero.- Conceder** al personal que a continuación se indica las cantidades que se recogen en concepto de gratificaciones por labores realizadas en el mes de octubre de 2018, a abonar en la nómina de febrero de 2019:

Código	Nombre Empleado	GRATIFICACIÓN
25	Alamo Benito, Gustavo	901,32
33	Bartolome Hidalgo, Carlos	924,65
23	Bayon Pelaez, Miguel Angel	558,62
172	Corral Rodriguez, Juan	693,78
103	Diez Duque, Carlos	546,93
2130	Escudero De Benito, Oscar	342,96
2433	Estevez Fernández, Samuel	438,14
34	Estevez Alonso, Pedro Andres	519,33
35	Garcia Galindo, Daniel	242,22
107	Garrido Diaz, Jose Ignacio	241,67
32	Gonzalez Delgado, Jose Luis	672,51
38	Gutierrez Rebaque, Juan A.	557,40
2129	Perez Perez, Fernando	231,37
1852	Pisador Cesteros, Roberto	580,57
104	Rodriguez Vicente, Jose Angel	673,93
106	Sanz Zapatero, Manuel	655,67
105	Sobrino Mata, Eduardo	493,98
2432	Velasco Serrano, Ivan	580,90
29	Viña Hernandez, Eladio	681,67
	<b>Seguridad</b>	<b>10.537,62</b>
125	Cesteros Lopez, Jose Ramon	285,57



706	Dominguez Casado, Carlos J.	650,97
	<b>Cementerio</b>	<b>936,54</b>
98	Lozano Jimenez, Mariano	246,19
	<b>Jardines</b>	<b>246,19</b>
1504	Muriel Alonso, David	931,74
	<b>Desarrollo Local Temporales</b>	<b>931,74</b>
1855	Calvo Martin, Maria Desiré	87,98
1659	Navas Díez, Oscar	261,24
1892	Simon Reguero, Rosalia	251,91
	<b>Deportes Fijos Discontinuos</b>	<b>601,13</b>
135	Duque Lorenzo, Manuela Maria	289,88
136	Ortega Alonso, Henar	550,78
	<b>Turismo</b>	<b>840,66</b>
126	Calderon Cadenato, Jose Simon	140,90
9167	Garcia Martinez, Jose Luis	632,00
826	Lorenzo Pocero, Luis Miguel	217,37
94	Marcos Hernández, Jose Carlos	294,60
	<b>Obras</b>	<b>1.284,87</b>
44	Calvo Revilla, Juan Jose	961,41
1415	Garcia Viruega, Jesus Rodolfo	1.650,67
	<b>Informática</b>	<b>2.612,08</b>
1817	Macias Garcia, Mª Eugenia	66,25
	<b>Administración General</b>	<b>66,25</b>
	<b>Total Listado</b>	<b>18.057,08</b>

**Segundo.- Dar cuenta** del presente acuerdo a Intervención y a la U.A. de Personal y Nóminas para su conocimiento y demás efectos.

**Tercero.- Notificar** el presente acuerdo a la Junta de Personal y al Comité de Empresa en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **4.2. Asignacion individualizada de gratificaciones correspondientes a los meses de noviembre de 2018.**

Atendidos los siguientes antecedentes:

El día 7 de febrero de 2019, la Sra. Alcaldesa cursó la siguiente orden de servicio:

“En virtud de informe nº 447/2018, de 13 de diciembre, el órgano fiscalizador formula reparo suspensivo a la propuesta de abono de gratificaciones correspondiente al mes de noviembre de 2018 a incluir en la nómina de diciembre de 2018 por los motivos que en el mismo constan.

El órgano gestor eleva a esta Alcaldía, el día 6 de febrero, informe por el que discrepa del reparo suspensivo indicado, motivando la discrepancia sobre la base de los argumentos que en el mismo constan.

Vistos ambos informes, tomado conocimiento del contenido de los mismos y en ejercicio de la atribución que, con carácter indelegable, me confiere el art. 15.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las Entidades del Sector Público, interpretado sensu contrario, **DISPONGO:**

**Primero.- Ordenar a los servicios jurídicos** la redacción de propuesta de resolución de la discrepancia, planteada entre el órgano gestor y el órgano fiscalizador, adecuada al criterio fijado en el informe de aquél con el objeto de levantar el reparo suspensivo y continuar con la tramitación del expediente, sin que se considere necesario solicitar el informe facultativo y no vinculante del órgano autonómico de tutela financiera –la Dirección General de tributos y financiación autonómica de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León-.





**Segundo.- Dar cuenta de lo ordenado al secretario,** como jefe de los servicios jurídicos, para su conocimiento y demás efectos.”

### **Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** En virtud del referido informe (nº 447/2018) la vice-intervención formula reparo suspensivo de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del sector público motivado en el punto 38.3 del Acuerdo del Personal Funcionario del Ayuntamiento así como, para el caso de los empleados laborales, en los artículos 17 y 37 de su Convenio Regulador.

Dicho reparo suspensivo, desde el punto de vista temporal, afecta única y exclusivamente al abono de las gratificaciones por servicios extraordinarios fuera de la jornada ordinaria (caso de los funcionarios) y por horas extraordinarias (caso de los empleados laborales) devengados durante el mes de noviembre de 2.018 y cuyo abono se proponía, previo acuerdo de asignación individualizada a adoptar por la Junta de Gobierno Local, llevar a cabo a través de la nómina del mes de diciembre de 2.018.

Desde el punto de vista subjetivo el reparo suspensivo afecta a los funcionarios relacionados en los apartados 2.1.1 del informe de viceintervención y a los empleados laborales relacionados en el apartado 2.2.1. No obstante en el informe se exceptúa de la aplicación del reparo suspensivo al funcionario D. C.D.Z. por cuanto, aunque ha superado el límite de 50 horas extraordinarias retribuíbles y retribuídas económicamente, fue nombrado por Decreto de Alcaldía nº 2565/2015 como encargado de la vigilancia y control del mercadillo dominical, estableciéndose en dicho decreto que la retribución por dicha actividad se hiciera a través del concepto de “gratificaciones por horas extraordinarias”.

Sentado el ámbito temporal y subjetivo afectado por el reparo suspensivo, se señala expresamente que la discrepancia que a través del presente informe se va a plantear motivadamente se refiere única y exclusivamente al período y a los empleados públicos comprendidos en aquéllos ámbitos sin que, en su caso, pueda el órgano competente ampararse en el presente informe para levantar cualquier otro reparo suspensivo que pendiera sobre otros expedientes de gratificaciones diferentes al que nos ocupa.

En el informe emitido por el secretario accidental el día 16 de octubre de 2.018 (al cual me remito después de su lectura), en relación con la propuesta de gratificaciones correspondiente al mes de septiembre de 2.018 se hacía constar al ordinal tercero lo siguiente:

**Tercero.-** Desde el punto de vista material ha de tenerse en cuenta el punto 38.3 del AF según el cual “sólo podrá ser retribuído económicamente un máximo al año de 50 horas extraordinarias por cada funcionario y, en ningún caso, podrán ser realizadas por un funcionario más de un total de ochenta horas extraordinarias al año. El resto de horas hasta ese límite se compensarán en descanso” y los artículos 17 y 37.6 CCPL según los cuales en ningún caso las horas complementarias realizadas por cada trabajador serán superiores a cuarenta al año.

Examinada la documentación aportada por la U.A. de Personal y Nómicas se comprueba que los límites establecidos en las anteriores normas convencionales se han superado tanto en el caso de ciertos funcionarios como en el de ciertos laborales.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en todos los casos la realización los trabajos fuera de la jornada ordinaria, así como el número de horas empleado en ellas por cada funcionario y trabajador constan acreditados, respectivamente, en virtud de las propuestas de los diferentes servicios y de los documentos elaborados por la U.A. de Personal.



Así las cosas, de no procederse al abono –con la salvedad que luego se dirá- de las correspondientes gratificaciones se estaría propiciando un enriquecimiento injusto por parte del Ayuntamiento y un correlativo empobrecimiento, también injusto, de los funcionarios y trabajadores afectados. Enriquecimiento injusto que ha sido reconocido retiradamente por la jurisprudencia como fuente de obligaciones y que genera, por tanto, una obligación para el Ayuntamiento y un correlativo derecho – el de no frustrar una ganancia lícita- para los trabajadores y funcionarios afectados.  
(...)

**Segundo.-** Es precisamente, el enriquecimiento injusto del que se decía era fuente de obligaciones según viene reconociendo la jurisprudencia, el argumento que fundamenta la resolución de la discrepancia en el sentido que se hará constar en la parte resolutive.

En relación con el enriquecimiento injusto, para justificar la resolución que se va a adoptar y a mayor abundamiento de lo transcrito en el párrafo precedente, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Nuestro ordenamiento positivo no regula de forma específica el enriquecimiento injusto, aunque en el propio Código Civil se contienen diversas manifestaciones de tal regla -como la prevista en el artículo 1158 y en el propio artículo 1145 -, lo que no ha sido obstáculo para que haya sido reconocido como fuente de obligaciones por la Jurisprudencia que ha aplicado las reglas clásicas -"nemo debet lucrari ex alieno damno" (nadie debe obtener lucro del daño ajeno) (D. 4,3,28), "Nemo cum alterius detrimento locupletior fieri debet" (Nadie debe enriquecerse en detrimento de otro) (D.12,6,14)- recogidas en el derecho histórico -"E aun dixeron que ninguno non deue enriquecerse tortizeramente con daño de otro" (Séptima Partida Título XXXVIII Regla XVII)-.

Siguiendo al profesor M. Rebollo Puig cabe señalar que el enriquecimiento injusto es un principio general del derecho que se aplica con singularidades en el Derecho administrativo. Así se deduce de tres sentencias de la Sala III (de lo Contencioso Administrativo) del Tribunal Supremo de 15/04/2002 que sintetizan lo que puede aceptarse como punto de partida: "la jurisprudencia del orden contencioso administrativo, al menos desde los años sesenta, viene [...] admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo. El análisis de la referida jurisprudencia de esta sala [...] denota una consideración del enriquecimiento injusto como principio general o como supraconcepto, que le otorga una cierta identidad y unidad, aunque ello no supone que no se manifieste con una cierta autonomía y singularidad en su proyección a la Administración respecto a su actuación sujeta al Derecho administrativo".

De lo anterior cabe recoger dos ideas:

- 1) Que la prohibición de enriquecimiento injusto es un principio general del Derecho que rige también en el Derecho administrativo.
- 2) Este principio general se aplica con singularidades en el derecho administrativo.

En cuanto a los requisitos que deben concurrir para estar ante un enriquecimiento injusto y de acuerdo con la jurisprudencia indicada pueden sintetizarse en los cuatro siguientes: enriquecimiento, empobrecimiento, relación entre uno y otro de manera que sean correlativos y falta de justificación o causa.

**Tercero.-** Pasemos a analizar cada uno de estos requisitos y si cada uno de ellos concurre o no en el caso que nos ocupa:

El **enriquecimiento** puede ser positivo si hay incremento patrimonial (por aumento del activo o disminución del pasivo) o negativo cuando se evita una disminución patrimonial –ahorro de gastos obteniendo, sin embargo, una utilidad. En este caso estamos ante este segundo supuesto ya que resulta claro que el Ayuntamiento (sujeto enriquecido) se ahorra un gasto (el abono de las horas extraordinarias) obteniendo con ello una utilidad (los servicios prestados por los empleados públicos – funcionarios y laborales- fuera de su jornada ordinaria)



El **empobrecimiento** del acreedor, es el segundo requisito bastando para que se entienda producido incluso sin una disminución de patrimonio propiamente dicha, por la simple no obtención de un lucro, o sea, una ganancia dejada de obtener. Es obvio que en este caso los empleados públicos que han desarrollado los servicios fuera de su jornada ordinaria y que no les han sido retribuidos están experimentando una disminución de su patrimonio al no ingresar la “ganancia” correspondiente a dichos trabajos confiriéndoles tal circunstancia la condición de acreedores.

El tercer requisito es la **correlación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento**, esto es, la relación de causalidad entre uno y otro. Este requisito es destacado por las sentencias del Tribunal Supremo de 12/06/2000 y 5/03/2002 en las cuales puede leerse “la aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones exige como requisito imprescindible una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. No basta, pues, con que una persona se enriquezca y otra se empobrezca, sino que el empobrecimiento ha de ser la causa del enriquecimiento”. A la vista de lo argumentado en cuanto a la concurrencia de los dos primeros requisitos se concluye, sin grandes esfuerzos, que la correlatividad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento es absoluta y perfecta.

El cuarto de los requisitos es el elemento esencial de cuya concurrencia depende la existencia o no del enriquecimiento injusto o sin causa, este es, la **falta de justificación o de causa del enriquecimiento**. Ahora bien, la ausencia de justicia material no es el único valor del ordenamiento jurídico que se toma en consideración sino también otros como la seguridad jurídica o la buena fe.

Estas ideas aparecen recogidas en la jurisprudencia contencioso-administrativa, con la intención de reforzar o patentizar la injusticia del enriquecimiento administrativo, así: la idea de la “prestación sin contraprestación” como equivalente a “enriquecimiento sin causa en el lenguaje jurídico (STS de 16/05/1986 y de 17/04/1969); o las más técnicas alusiones a las causa (STS 21/03/1991) como genéricas invocaciones de la equidad y la justicia material frente a rigorismos formalistas (STS 20/10/1987) completadas con alusiones a la buena fe del empobrecido o a la culpa de la Administración en el resultado producido (STS 12/03/1991 y 04/04/1990).

En el presente caso se dan una serie de circunstancias que van a acreditar que efectivamente estamos ante un enriquecimiento sin causa.

La primera de ellas es que ya en el mes de marzo de 2.018 bastantes de los empleados que aparecen relacionados en el informe de vice intervención habían rebasado el límite establecido convencionalmente para el abono económico de las horas extraordinarias sin que, sin embargo, en aquella ocasión se formulara reparo y, menos suspensivo, por intervención que se limitó a fiscalizar con observaciones (informe nº 72/2018, de 16 de abril). Y lo mismo cabe señalar en cuanto al informe del Sr. Secretario de fecha 10 de abril de 2.018 en el que se concluye que procede que el órgano competente resuelva “aprobar la concesión al personal que figura en el cuadro elaborado por personal de las cantidades que para cada empleado/a municipal recoge, en concepto de gratificaciones, por labores realizadas en el mes de marzo de 2.018, a abonar en la nómina en abril de 2018”, esto es, sin excepción alguna.

Lógicamente si en el mes de marzo ya se había rebasado por ciertos empleados el límite de horas establecido que son retribuíbles económicamente, a pesar de lo cual las siguieron realizando cabe concluir que la misma circunstancia se dio en los sucesivos meses pese a lo cual hasta el momento que nos ocupa ni la intervención formuló reparo suspensivo, ni el secretario general informó que no procediera su abono. De hecho se ha procedido al abono de las mismas. Lo anterior, además de suponer un apartamiento del precedente sin que se justifique jurídicamente, cabe concluir que genera en los funcionarios afectados una confianza legítima que se ha visto vulnerada por la formulación del reparo suspensivo.

Ha de tenerse igualmente en cuenta que mes tras mes y justificado en las necesidades del servicio, los jefes de los mismos han venido proponiendo la realización de trabajos fuera de la jornada



ordinaria a los empleados de sus respectivas dependencias con el fin de que la prestación de los servicios públicos no se viera perjudicada o disminuida, que los respectivos concejales de área han avalado con su firma la realización de tales servicios y la compensación de los mismos vía económica, que la Junta de Gobierno Local ha aprobado sucesivamente las diferentes propuestas hasta septiembre aceptando la compensación económica de las horas extraordinarias aún cuando se rebasaran los límites y que ni secretaría, ni intervención han realizado objeción o reparo suspensivo, respectivamente, que paralizase los expedientes.

Todo ello, lógicamente, ha generado en los empleados públicos una confianza legítima que, de no abonarse las horas extra y tampoco mediar una orden de que no se realicen más o que aunque se realicen no serán compensadas económicamente, se vería defraudada.

La confianza legítima es un principio que, según señalaba la E.M de la Ley 30/1.992, deriva del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3). Se trata de la confianza de los ciudadanos en la actuación de la Administración no puede ser alterada arbitrariamente y que tiene importantes consecuencias, sobre todo en el plano de la responsabilidad: quien suscita la legítima confianza de otro en la persistencia de una determinada situación debe dejar indemne a quien actuó con arreglo a la confianza suscitada y adoptó decisiones que finalmente se han mostrado perjudiciales y son imputables al que generó tal confianza e indirectamente incitó a la adopción de tales decisiones dañosas. Dicho principio está hoy igualmente consagrado, junto con el de buena fe, en el artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Argumento perfectamente aplicable al supuesto que nos ocupa y que conduce a concluir que el enriquecimiento de la administración en este supuesto no tiene causa que lo justifique.

Finalmente hay un último argumento que también avala la conclusión de que estamos ante un enriquecimiento injusto y que es el trato discriminatorio que respecto de los empleados afectados supone el tratamiento del particular caso del funcionario encargado de los mercadillos y es que es difícil sostener que la existencia de un Decreto por el que se le encarga la vigilancia de aquéllos pueda justificar que, él sí y los demás no -e independientemente del número de horas extraordinarias que unos u otro hayan realizado-, todas ellas sean compensadas económicamente; máxime cuando el propio decreto establece que el régimen retributivo de dicha actividad será el de las gratificaciones sin establecer ninguna excepción o salvedad respecto de la aplicación del previsto en el convenio de funcionarios. Extrañamente, esta gratificación no es objeto de reparo suspensivo cuando en nada se diferencia de las restantes. Ello pudiera suponer una vulneración de principio de igualdad.

Por último, señalar que visto el informe de reparo suspensivo de vice intervención no se cuestiona que no exista un enriquecimiento injusto.

**Cuarta.-** Sentados los requisitos del enriquecimiento sin causa o injusto y su efectiva concurrencia en el caso que nos ocupa; toca ahora examinar si existe la obligación administrativa de restitución de dicho enriquecimiento. A estos efectos, el profesor Díez Picazo distingue tres tipos de supuestos: por intromisión, por inversión y por prestación. Este último es el que se va a analizar, por considerarse aplicable al supuesto que nos ocupa.

El presupuesto de esta modalidad de enriquecimiento injusto tiene su origen en el simple trabajo que supone un ahorro de gastos para la Administración y una ganancia dejada de obtener para el trabajador, o dicho de otro modo, el presupuesto a tener en cuenta es la prestación de servicios realizados a favor de la Administración por funcionarios o empleados laborales.

Pues bien, las consecuencias patrimoniales derivadas del eventual enriquecimiento administrativo en supuestos como el apuntado deben resolverse, por regla general, reconociendo la obligación administrativa de pago basada en el principio de interdicción del enriquecimiento injusto. El Consejo de Estado, en su dictamen de 22/06/1989, resolvió idéntica cuestión afirmando sin más como principio la regla “servicio prestado, servicio retribuido”. El Tribunal Supremo ha llegado a la misma solución invocando expresamente la prohibición de enriquecimiento administrativo en sus sentencias de 19/11/1986 y 12/07/1994. En estos casos, se condenaba a la Administración a pagar prestaciones



realmente realizadas aunque no había nombramiento o era ilegal, incluso ya anulado con anterioridad sobre la base de que el trabajador había actuado de buena fe y hasta con cierta anuencia de la Administración. Todo lo anterior, por lo expuesto en el ordinal tercero, resulta de aplicación al caso que nos ocupa y justifica que, con el fin de que la Administración no obtenga un enriquecimiento injusto a costa del correlativo empobrecimiento también injusto de sus empelados, deba proceder al abono de las gratificaciones. Y todo ello sin perjuicio de lo que se dirá a continuación.

**Quinta.-** El órgano competente para resolver la discrepancia planteada, de acuerdo con el artículo 15.2 del Real Decreto 424/2017 interpretado sensu contrario, es la Sra. Alcaldesa siendo tal competencia indelegable.

De acuerdo con el artículo 15.3 del citado R.D. resuelta la discrepancia se podrá continuar con la tramitación del expediente, dejando constancia, en todo caso, de la adecuación al criterio fijado en la resolución correspondiente o, en su caso, a la motivación para la no aplicación de los criterios establecidos por el órgano de control. La resolución de la discrepancia deberá recaer en el plazo de quince días y tendrá naturaleza ejecutiva.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por la Sra. Alcaldesa (decreto núm. 2015001175, de 15 de junio, publicado en el B.O.P. núm. 142/2015 de 23 de junio de 2015), por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son cinco de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

**1. Primero.- Resolver la discrepancia** planteada entre el órgano gestor y el órgano fiscalizador y, acogiendo las consideraciones jurídicas efectuadas, levantar el reparo suspensivo formulado por éste último en virtud de informe nº 447/2018, de 13 de diciembre, que pende sobre la propuesta de abono de gratificaciones correspondientes al mes de noviembre de 2018 en el expediente con número de identificación 5219M/2018.

**Segundo.- Ordenar la continuación de la tramitación** del expediente y, a tal efecto, requerir a la U.A. de Personal y Nóminas, para que elabore propuesta de acuerdo de asignación individualizada de las gratificaciones correspondientes al mes de noviembre de 2018 en la que se incluirán las que fueron objeto del reparo suspensivo que se ha levantado, para su sometimiento a la Junta de Gobierno Local como órgano competente y el abono, en su caso, con la nómina del mes de febrero de 2019.

**Tercero.- Dar cuenta de lo resuelto** al órgano fiscalizador (Intervención) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 424/2017 de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del sector público.

**Cuarto.- Dar cuenta de lo resuelto** a la U.A. de Personal y Nóminas a los efectos indicados en el ordinal segundo.

**Quinto.- Notificar lo resuelto** a la Junta de Personal y al Comité de Empresa en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**2. Única.-** Se ha elaborado por la U.A. de Personal, en cumplimiento del apartado segundo de la parte dispositiva del decreto transcrito la correspondiente propuesta de acuerdo de asignación individualizada de las gratificaciones correspondientes al mes de noviembre de 2018.

**Primero.- Conceder** al personal que a continuación se indica las cantidades que se recogen en concepto de gratificaciones por labores realizadas en el mes de noviembre de 2018, a abonar en la nómina de febrero de 2019:



## Ayuntamiento de Medina del Campo

<b>Código</b>	<b>Nombre Empleado</b>	<b>IMPORTE</b>
25	Alamo Benito, Gustavo	245,70
102	Antonio Castello, Ramiro	500,96
33	Bartolome Hidalgo, Carlos	262,78
172	Corral Rodriguez, Juan	693,78
2130	Escudero De Benito, Oscar	530,03
34	Estevez Alonso, Pedro Andres	692,25
2433	Estevez Fernandez, Samuel	224,39
35	Garcia Galindo, Daniel	737,29
107	Garrido Diaz, Jose Ignacio	493,98
32	Gonzalez Delgado, Jose Luis	514,92
38	Gutierrez Rebaque, Juan A.	234,69
2129	Perez Perez, Fernando	694,12
1852	Pisador Cesteros, Roberto	487,00
104	Rodriguez Vicente, Jose Angel	747,75
106	Sanz Zapatero, Manuel	998,61
105	Sobrino Mata, Eduardo	483,34
2432	Velasco Serrano, Ivan	455,77
29	Viña Hernandez, Eladio	255,63
	<b>Seguridad</b>	<b>9.252,99</b>
125	Cesteros Lopez, Jose Ramon	441,34
706	Dominguez Casado, Carlos J.	390,58
	<b>Cementerio</b>	<b>831,92</b>
70	Bruña Curiel, Santiago	412,48
98	Lozano Jimenez, Mariano	375,76
	<b>Jardines</b>	<b>788,24</b>
1504	Muriel Alonso, David	386,76
	<b>Desarrollo Local Temporales</b>	<b>386,76</b>
72	Lopez Velasco, Eduardo A.	615,29
	<b>Cultura</b>	<b>615,29</b>
1658	Gay Escribano, Victor Renat	455,40
	<b>Cultura Temporales</b>	<b>455,40</b>
1855	Calvo Martin, Maria Desiré	20,70
1659	Navas Díez, Oscar	37,32
1892	Simon Reguero, Rosalia	41,98
	<b>Deportes Fijos Discontinuos</b>	<b>100,00</b>
135	Duque Lorenzo, Manuela Maria	463,81
136	Ortega Alonso, Henar	463,81
	<b>Turismo</b>	<b>927,62</b>
126	Calderon Cadenato, Jose Simon	147,30
9167	Garcia Martinez, Jose Luis	115,87
826	Lorenzo Pocero, Luis Miguel	369,52
94	Marcos Hernandez, Jose Carlos	153,70
	<b>Obras</b>	<b>786,39</b>
88	Delgado Zurdo, Carlos	730,91
	<b>Gestion Deuda Y Tesorería</b>	<b>730,91</b>
	<b>Total Listado</b>	<b>14.875,52</b>

**Segundo.- Dar cuenta** del presente acuerdo a Intervención y a la U.A. de Personal y Nóminas para su conocimiento y demás efectos.

**Tercero.- Notificar** el presente acuerdo a la Junta de Personal y al Comité de Empresa en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **4.3. Asignacion individualizada de gratificaciones correspondientes a los meses de diciembre de 2018.**

Atendidos los siguientes antecedentes:

El día 7 de febrero de 2019, la Sra. Alcaldesa cursó la siguiente orden de servicio:



“En virtud de informe nº 6/2019, de 18 de enero, el órgano fiscalizador formula reparo suspensivo a la propuesta de abono de gratificaciones correspondiente al mes de diciembre de 2018 a incluir en la nómina de enero de 2019 por los motivos que en el mismo constan.

El órgano gestor eleva a esta Alcaldía, el día 6 de febrero, informe por el que discrepa del reparo suspensivo indicado, motivando la discrepancia sobre la base de los argumentos que en el mismo constan.

Vistos ambos informes, tomado conocimiento del contenido de los mismos y en ejercicio de la atribución que, con carácter indelegable, me confiere el art. 15.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las Entidades del Sector Público, interpretado sensu contrario, **DISPONGO:**

**Primero.- Ordenar a los servicios jurídicos** la redacción de propuesta de resolución de la discrepancia, planteada entre el órgano gestor y el órgano fiscalizador, adecuada al criterio fijado en el informe de aquél con el objeto de levantar el reparo suspensivo y continuar con la tramitación del expediente, sin que se considere necesario solicitar el informe facultativo y no vinculante del órgano autonómico de tutela financiera –la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León-.

**Segundo.- Dar cuenta de lo ordenado al secretario**, como jefe de los servicios jurídicos, para su conocimiento y demás efectos.”

### **Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** En virtud del referido informe (nº 6/2019) la vice-intervención formula reparo suspensivo de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del sector público motivado en el punto 38.3 del Acuerdo del Personal Funcionario del Ayuntamiento así como, para el caso de los empleados laborales, en los artículos 17 y 37 de su Convenio Regulador.

Dicho reparo suspensivo, desde el punto de vista temporal, afecta única y exclusivamente al abono de las gratificaciones por servicios extraordinarios fuera de la jornada ordinaria (caso de los funcionarios) y por horas extraordinarias (caso de los empleados laborales) devengados durante el mes de diciembre de 2018 y cuyo abono se proponía, previo acuerdo de asignación individualizada a adoptar por la Junta de Gobierno Local, llevar a cabo a través de la nómina del mes de enero de 2019.

Desde el punto de vista subjetivo el reparo suspensivo afecta a los funcionarios relacionados en los apartados 2.1.1 del informe de vice-intervención y a los empleados laborales relacionados en el apartado 2.2.1. No obstante en el informe se exceptúa de la aplicación del reparo suspensivo al funcionario D. C.D.Z. por cuanto, aunque ha superado el límite de 50 horas extraordinarias retribuíbles y retribuídas económicamente, fue nombrado por Decreto de Alcaldía nº 2565/2015 como encargado de la vigilancia y control del mercadillo dominical, estableciéndose en dicho decreto que la retribución por dicha actividad se hiciera a través del concepto de “gratificaciones por horas extraordinarias”.

Sentado el ámbito temporal y subjetivo afectado por el reparo suspensivo, se señala expresamente que la discrepancia que a través del presente informe se va a plantear motivadamente se refiere única y exclusivamente al período y a los empleados públicos comprendidos en aquéllos ámbitos sin que, en su caso, pueda el órgano competente ampararse en el presente informe para levantar cualquier otro reparo suspensivo que pendiera sobre otros expedientes de gratificaciones diferentes al que nos ocupa.



En el informe emitido por el secretario accidental el día 16 de octubre de 2018 (al cual me remito después de su lectura), en relación con la propuesta de gratificaciones correspondiente al mes de septiembre de 2018 se hacía constar al ordinal tercero lo siguiente:

**Tercero.-** Desde el punto de vista material ha de tenerse en cuenta el punto 38.3 del AF según el cual “sólo podrá ser retribuido económicamente un máximo al año de 50 horas extraordinarias por cada funcionario y, en ningún caso, podrán ser realizadas por un funcionario más de un total de ochenta horas extraordinarias al año. El resto de horas hasta ese límite se compensarán en descanso” y los artículos 17 y 37.6 CCPL según los cuales en ningún caso las horas complementarias realizadas por cada trabajador serán superiores a cuarenta al año.

Examinada la documentación aportada por la U.A. de Personal y Nómicas se comprueba que los límites establecidos en las anteriores normas convencionales se han superado tanto en el caso de ciertos funcionarios como en el de ciertos laborales.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en todos los casos la realización los trabajos fuera de la jornada ordinaria, así como el número de horas empleado en ellas por cada funcionario y trabajador constan acreditados, respectivamente, en virtud de las propuestas de los diferentes servicios y de los documentos elaborados por la U.A. de Personal.

Así las cosas, de no procederse al abono –con la salvedad que luego se dirá- de las correspondientes gratificaciones se estaría propiciando un enriquecimiento injusto por parte del Ayuntamiento y un correlativo empobrecimiento, también injusto, de los funcionarios y trabajadores afectados. Enriquecimiento injusto que ha sido reconocido retiradamente por la jurisprudencia como fuente de obligaciones y que genera, por tanto, una obligación para el Ayuntamiento y un correlativo derecho – el de no frustrar una ganancia lícita- para los trabajadores y funcionarios afectados.  
(...)

**Segundo.-** Es precisamente, el enriquecimiento injusto del que se decía era fuente de obligaciones según viene reconociendo la jurisprudencia, el argumento que fundamenta la resolución de la discrepancia en el sentido que se hará constar en la parte resolutive.

En relación con el enriquecimiento injusto, para justificar la resolución que se va a adoptar y a mayor abundamiento de lo transcrito en el párrafo precedente, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Nuestro ordenamiento positivo no regula de forma específica el enriquecimiento injusto, aunque en el propio Código Civil se contienen diversas manifestaciones de tal regla -como la prevista en el artículo 1158 y en el propio artículo 1145 -, lo que no ha sido obstáculo para que haya sido reconocido como fuente de obligaciones por la Jurisprudencia que ha aplicado las reglas clásicas -”*nemo debet lucrari ex alieno damno*” (nadie debe obtener lucro del daño ajeno) (D. 4,3,28), “*Nemo cum alterius detrimento locupletior fieri debet*” (Nadie debe enriquecerse en detrimento de otro) (D.12,6,14)- recogidas en el derecho histórico -”E aun dixeron que ninguno non deue enriqueserse tortizeramente con daño de otro” (Séptima Partida Título XXXVIII Regla XVII)-.

Siguiendo al profesor M. Rebollo Puig cabe señalar que el enriquecimiento injusto es un principio general del derecho que se aplica con singularidades en el Derecho administrativo. Así se deduce de tres sentencias de la Sala III (de lo Contencioso Administrativo) del Tribunal Supremo de 15/04/2002 que sintetizan lo que puede aceptarse como punto de partida: “la jurisprudencia del orden contencioso administrativo, al menos desde los años sesenta, viene [...] admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo. El análisis de la referida jurisprudencia de esta sala [...] denota una consideración del enriquecimiento injusto como principio general o como supraconcepto, que le otorga una cierta identidad y unidad, aunque ello no supone que no se manifieste con una cierta autonomía y singularidad en su proyección a la Administración respecto a su actuación sujeta al Derecho administrativo”.





De lo anterior cabe recoger dos ideas:

- 1) Que la prohibición de enriquecimiento injusto es un principio general del Derecho que rige también en el Derecho administrativo.
- 2) Este principio general se aplica con singularidades en el derecho administrativo.

En cuanto a los requisitos que deben concurrir para estar ante un enriquecimiento injusto y de acuerdo con la jurisprudencia indicada pueden sintetizarse en los cuatro siguientes: enriquecimiento, empobrecimiento, relación entre uno y otro de manera que sean correlativos y falta de justificación o causa.

**Tercero.-** Pasemos a analizar cada uno de estos requisitos y si cada uno de ellos concurre o no en el caso que nos ocupa:

El **enriquecimiento** puede ser positivo si hay incremento patrimonial (por aumento del activo o disminución del pasivo) o negativo cuando se evita una disminución patrimonial –ahorro de gastos obteniendo, sin embargo, una utilidad. En este caso estamos ante este segundo supuesto ya que resulta claro que el Ayuntamiento (sujeto enriquecido) se ahorra un gasto (el abono de las horas extraordinarias) obteniendo con ello una utilidad (los servicios prestados por los empleados públicos – funcionarios y laborales- fuera de su jornada ordinaria)

El **empobrecimiento** del acreedor, es el segundo requisito bastando para que se entienda producido incluso sin una disminución de patrimonio propiamente dicha, por la simple no obtención de un lucro, o sea, una ganancia dejada de obtener. Es obvio que en este caso los empleados públicos que han desarrollado los servicios fuera de su jornada ordinaria y que no les han sido retribuidos están experimentando una disminución de su patrimonio al no ingresar la “ganancia” correspondiente a dichos trabajos confiriéndoles tal circunstancia la condición de acreedores.

El tercer requisito es la **correlación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento**, esto es, la relación de causalidad entre uno y otro. Este requisito es destacado por las sentencias del Tribunal Supremo de 12/06/2000 y 5/03/2002 en las cuales puede leerse “la aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones exige como requisito imprescindible una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. No basta, pues, con que una persona se enriquezca y otra se empobrezca, sino que el empobrecimiento ha de ser la causa del enriquecimiento”. A la vista de lo argumentado en cuanto a la concurrencia de los dos primeros requisitos se concluye, sin grandes esfuerzos, que la correlatividad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento es absoluta y perfecta.

El cuarto de los requisitos es el elemento esencial de cuya concurrencia depende la existencia o no del enriquecimiento injusto o sin causa, este es, la **falta de justificación o de causa del enriquecimiento**. Ahora bien, la ausencia de justicia material no es el único valor del ordenamiento jurídico que se toma en consideración sino también otros como la seguridad jurídica o la buena fe.

Estas ideas aparecen recogidas en la jurisprudencia contencioso-administrativa, con la intención de reforzar o patentizar la injusticia del enriquecimiento administrativo, así: la idea de la “prestación sin contraprestación” como equivalente a “enriquecimiento sin causa en el lenguaje jurídico (STS de 16/05/1986 y de 17/04/1969); o las más técnicas alusiones a las causa (STS 21/03/1991) como genéricas invocaciones de la equidad y la justicia material frente a rigorismos formalistas (STS 20/10/1987) completadas con alusiones a la buena fe del empobrecido o a la culpa de la Administración en el resultado producido (STS 12/03/1991 y 04/04/1990).

En el presente caso se dan una serie de circunstancias que van a acreditar que efectivamente estamos ante un enriquecimiento sin causa.

La primera de ellas es que ya en el mes de marzo de 2018 bastantes de los empleados que aparecen relacionados en el informe de viceintervención habían rebasado el límite establecido



convencionalmente para el abono económico de las horas extraordinarias sin que, sin embargo, en aquella ocasión se formulara reparo y, menos suspensivo, por intervención que se limitó a fiscalizar con observaciones (informe nº 72/2018, de 16 de abril). Y lo mismo cabe señalar en cuanto al informe del Sr. Secretario de fecha 10 de abril de 2018 en el que se concluye que procede que el órgano competente resuelva “aprobar la concesión al personal que figura en el cuadro elaborado por personal de las cantidades que para cada empleado/a municipal recoge, en concepto de gratificaciones, por labores realizadas en el mes de marzo de 2018, a abonar en la nómina en abril de 2018”, esto es, sin excepción alguna.

Lógicamente si en el mes de marzo ya se había rebasado por ciertos empleados el límite de horas establecido que son retribuíbles económicamente, a pesar de lo cual las siguieron realizando cabe concluir que la misma circunstancia se dio en los sucesivos meses pese a lo cual hasta el momento que nos ocupa ni la intervención formuló reparo suspensivo, ni el secretario general informó que no procediera su abono. De hecho se ha procedido al abono de las mismas. Lo anterior, además de suponer un apartamiento del precedente sin que se justifique jurídicamente, cabe concluir que genera en los funcionarios afectados una confianza legítima que se ha visto vulnerada por la formulación del reparo suspensivo.

Ha de tenerse igualmente en cuenta que mes tras mes y justificado en las necesidades del servicio, los jefes de los mismos han venido proponiendo la realización de trabajos fuera de la jornada ordinaria a los empleados de sus respectivas dependencias con el fin de que la prestación de los servicios públicos no se viera perjudicada o disminuida, que los respectivos concejales de área han avalado con su firma la realización de tales servicios y la compensación de los mismos vía económica, que la Junta de Gobierno Local ha aprobado sucesivamente las diferentes propuestas hasta septiembre aceptando la compensación económica de las horas extraordinarias aún cuando se rebasaran los límites y que ni secretaría, ni intervención han realizado objeción o reparo suspensivo, respectivamente, que paralizase los expedientes.

Todo ello, lógicamente, ha generado en los empleados públicos una confianza legítima que, de no abonarse las horas extra y tampoco mediar una orden de que no se realicen más o que aunque se realicen no serán compensadas económicamente, se vería defraudada.

La confianza legítima es un principio que, según señalaba la E.M de la Ley 30/1992, deriva del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3). Se trata de la confianza de los ciudadanos en la actuación de la Administración no puede ser alterada arbitrariamente y que tiene importantes consecuencias, sobre todo en el plano de la responsabilidad: quien suscita la legítima confianza de otro en la persistencia de una determinada situación debe dejar indemne a quien actuó con arreglo a la confianza suscitada y adoptó decisiones que finalmente se han mostrado perjudiciales y son imputables al que generó tal confianza e indirectamente incitó a la adopción de tales decisiones dañosas. Dicho principio está hoy igualmente consagrado, junto con el de buena fe, en el artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Argumento perfectamente aplicable al supuesto que nos ocupa y que conduce a concluir que el enriquecimiento de la administración en este supuesto no tiene causa que lo justifique.

Finalmente hay un último argumento que también avala la conclusión de que estamos ante un enriquecimiento injusto y que es el trato discriminatorio que respecto de los empleados afectados supone el tratamiento del particular caso del funcionario encargado de los mercadillos y es que es difícil sostener que la existencia de un Decreto por el que se le encarga la vigilancia de aquéllos pueda justificar que, él sí y los demás no -e independientemente del número de horas extraordinarias que unos u otro hayan realizado-, todas ellas sean compensadas económicamente; máxime cuando el propio decreto establece que el régimen retributivo de dicha actividad será el de las gratificaciones sin establecer ninguna excepción o salvedad respecto de la aplicación del previsto en el convenio de funcionarios. Extrañamente, esta gratificación no es objeto de reparo suspensivo cuando en nada se diferencia de las restantes. Ello pudiera suponer una vulneración de principio de igualdad.



Por último, señalar que visto el informe de reparo suspensivo de vice intervención no se cuestiona que no exista un enriquecimiento injusto.

**Cuarta.-** Sentados los requisitos del enriquecimiento sin causa o injusto y su efectiva concurrencia en el caso que nos ocupa; toca ahora examinar si existe la obligación administrativa de restitución de dicho enriquecimiento. A estos efectos, el profesor Díez Picazo distingue tres tipos de supuestos: por intromisión, por inversión y por prestación. Este último es el que se va a analizar, por considerarse aplicable al supuesto que nos ocupa.

El presupuesto de esta modalidad de enriquecimiento injusto tiene su origen en el simple trabajo que supone un ahorro de gastos para la Administración y una ganancia dejada de obtener para el trabajador, o dicho de otro modo, el presupuesto a tener en cuenta es la prestación de servicios realizados a favor de la Administración por funcionarios o empleados laborales.

Pues bien, las consecuencias patrimoniales derivadas del eventual enriquecimiento administrativo en supuestos como el apuntado deben resolverse, por regla general, reconociendo la obligación administrativa de pago basada en el principio de interdicción del enriquecimiento injusto. El Consejo de Estado, en su dictamen de 22/06/1989, resolvió idéntica cuestión afirmando sin más como principio la regla “servicio prestado, servicio retribuido”. El Tribunal Supremo ha llegado a la misma solución invocando expresamente la prohibición de enriquecimiento administrativo en sus sentencias de 19/11/1986 y 12/07/1994. En estos casos, se condenaba a la Administración a pagar prestaciones realmente realizadas aunque no había nombramiento o era ilegal, incluso ya anulado con anterioridad sobre la base de que el trabajador había actuado de buena fe y hasta con cierta anuencia de la Administración. Todo lo anterior, por lo expuesto en el ordinal tercero, resulta de aplicación al caso que nos ocupa y justifica que, con el fin de que la Administración no obtenga un enriquecimiento injusto a costa del correlativo empobrecimiento también injusto de sus empleados, deba proceder al abono de las gratificaciones. Y todo ello sin perjuicio de lo que se dirá a continuación.

**Quinta.-** El órgano competente para resolver la discrepancia planteada, de acuerdo con el artículo 15.2 del Real Decreto 424/2017 interpretado sensu contrario, es la Sra. Alcaldesa siendo tal competencia indelegable.

De acuerdo con el artículo 15.3 del citado R.D. resuelta la discrepancia se podrá continuar con la tramitación del expediente, dejando constancia, en todo caso, de la adecuación al criterio fijado en la resolución correspondiente o, en su caso, a la motivación para la no aplicación de los criterios establecidos por el órgano de control. La resolución de la discrepancia deberá recaer en el plazo de quince días y tendrá naturaleza ejecutiva.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por la Sra. Alcaldesa (decreto núm. 2015001175, de 15 de junio, publicado en el B.O.P. núm. 142/2015 de 23 de junio de 2015), por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son cinco de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

**1. Primero.- Resolver la discrepancia** planteada entre el órgano gestor y el órgano fiscalizador y, acogiendo las consideraciones jurídicas efectuadas, levantar el reparo suspensivo formulado por éste último en virtud de informe nº 6/2019, de 18 de enero, que pende sobre la propuesta de abono de gratificaciones correspondientes al mes de diciembre de 2018 en el expediente con número de identificación 55S/2019.

**Segundo.- Ordenar la continuación de la tramitación** del expediente y, a tal efecto, requerir a la U.A. de Personal y Nóminas, para que elabore propuesta de acuerdo de asignación individualizada de las gratificaciones correspondientes al mes de diciembre de 2018 en la que se incluirán las que fueron objeto del reparo suspensivo que se ha levantado, para su sometimiento a la Junta de Gobierno Local como órgano competente y el abono, en su caso, con la nómina del mes de febrero de 2019.



**Tercero.- Dar cuenta de lo resuelto** al órgano fiscalizador (Intervención) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 424/2017 de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del sector público.

**Cuarto.- Dar cuenta de lo resuelto** a la U.A. de Personal y Nóminas a los efectos indicados en el ordinal segundo.

**Quinto.- Notificar lo resuelto** a la Junta de Personal y al Comité de Empresa en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**2. Única.-** Se ha elaborado por la U.A. de Personal, en cumplimiento del apartado segundo de la parte dispositiva del decreto transcrito la correspondiente propuesta de acuerdo de asignación individualizada de las gratificaciones correspondientes al mes de diciembre de 2018.

**Primero.- Conceder** al personal que a continuación se indica las cantidades que se recogen en concepto de gratificaciones por labores realizadas en el mes de diciembre de 2018, a abonar en la nómina de febrero de 2019:

Codigo	Nombre Empleado	GRATIFICIÓN
25	Alamo Benito, Gustavo	245,70
33	Bartolome Hidalgo, Carlos	630,35
23	Bayon Pelaez, Miguel Angel	257,83
172	Corral Rodriguez, Juan	238,35
103	Diez Duque, Carlos	91,94
2130	ESCUADERO De BENITO, OSCAR	389,73
34	Estevez Alonso, Pedro A.	519,33
2433	Estevez Fernandez, Samuel	224,39
35	Garcia Galindo, Daniel	252,86
32	Gonzalez Delgado, Jose Luis	266,27
38	Gutierrez Rebaque, Juan A.	245,33
1852	Pisador Cesteros, Roberto	248,82
104	Rodriguez Vicente, Jose Angel	642,35
105	Sobrino Mata, Eduardo	373,15
2432	Velasco Serrano, Ivan	227,88
29	Viña Hernandez, Eladio	394,09
	<b>Seguridad</b>	<b>5.248,37</b>
706	Dominguez Casado, Carlos J.	520,77
	<b>Cementerio</b>	<b>520,77</b>
70	Bruña Curiel, Santiago	363,95
98	Lozano Jimenez, Mariano	129,57
	<b>Jardines</b>	<b>493,52</b>
2478	Paez Baraja, Estefanía	1.188,74
	<b>Ceas</b>	<b>1.188,74</b>
1203	Burgos De La Fuente, Manuela	303,97
	<b>Educacion</b>	<b>303,97</b>
856	Marcos Perez, Eduardo	132,32
	<b>Centro C. I. Laborales</b>	<b>132,32</b>
2242	Nieto González, Alvaro	170,78
	<b>Deportes Temporales</b>	<b>170,78</b>
1659	Navas Diez, Oscar	37,32
1892	Simon Reguero, Rosalia	158,61
	<b>Deportes Fijos Discontinuos</b>	<b>195,93</b>
826	Lorenzo Pocero, Luis Miguel	10,87
94	Marcos Hernandez, Jose Carlos	153,70
	<b>Gestion Deuda Y Tesoreria</b>	<b>164,57</b>
44	Calvo Revilla, Juan José	415,74
	<b>Informatica</b>	<b>415,74</b>
	<b>Total Listado</b>	<b>8.834,71</b>

**Segundo.- Dar cuenta** del presente acuerdo a Intervención y a la U.A. de Personal y Nóminas para su conocimiento y demás efectos.



**Tercero.- Notificar** el presente acuerdo a la Junta de Personal y al Comité de Empresa en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**5. Aprobación, si procede de gratificaciones y productividades correspondientes al mes de enero de 2019 a incluir en su caso, en la nómina de febrero de 2019, Expedientes 2019/375K y 2019/376E**

**5.1. Aprobación si procede de gratificaciones correspondientes al mes de enero de 2019**

**1º.-** Presentadas por los jefes de servicio o las concejalías correspondientes las propuestas de abono de gratificaciones a incluir en la nómina del mes de FEBRERO de 2019.

**2º.-** Atendido el informe 07/2019 emitido por la técnico de Administración General de la sección de Personal, así como el informe de intervención 42/2019 emitido por el viceinterventor.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por la Sra. Alcaldesa (decreto núm. 2015001175, de 15 de junio, publicado en el B.O.P. núm. 142/2015 de 23 de junio de 2015), por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son cinco de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

**Único.-** Conceder al personal que a continuación se indica, las cantidades que se recogen, en concepto de gratificaciones por labores realizadas en el mes de enero de 2019, a abonar en la nómina de febrero de 2019:

Código	Nombre Empleado	GRATIFICACIÓN
25	Alamo Benito, Gustavo	251,23
102	Antonio Castello, Ramiro	250,67
172	Corral Rodriguez, Juan	243,48
103	Diez Duque, Carlos	250,67
34	Estevez Alonso, Pedro Andres	265,50
2433	Estevez Fernandez, Samuel	136,60
2499	García De Castro, Marta	229,20
35	García Galindo, Daniel	247,66
107	Garrido Diaz, Jose Ignacio	412,19
32	Gonzalez Delgado, Jose Luis	261,38
38	Gutierrez Rebaque, Juan A.	250,61
1852	Pisador Cesteros, Roberto	254,18
105	Sobrino Mata, Eduardo	247,11
	<b>Seguridad</b>	<b>3.300,48</b>
125	Cesteros Lopez, Jose Ramon	504,35
706	Dominguez Casado, Carlos J.	399,37
	<b>Cementerio</b>	<b>903,72</b>
1504	Muriel Alonso, David	351,60
	<b>Desarrollo Local Temporales</b>	<b>351,60</b>
13	Benito Garrido, Juan Adolfo	61,33
	<b>Desarrollo Local Func.</b>	<b>61,33</b>
1203	Burgos De La Fuente, Manuela	548,18
	<b>Educacion</b>	<b>548,18</b>
1574	Rodriguez Lopez, Juan Alfredo	236,20
	<b>Cultura</b>	<b>236,20</b>
856	Marcos Perez, Eduardo	126,30
	<b>Centro C. I. Laborales</b>	<b>126,30</b>
2242	Nieto González, Alvaro	72,45
2551	Rodriguez Rodriguez, Alfredo	41,40
	<b>Deportes Temporales</b>	<b>113,85</b>
1855	Calvo Martin, Maria Desiré	46,58
2002	Muriel Rodriguez, Miguel Angel	41,40
1659	Navas Díez, Oscar	41,99
1615	Sanz Santos, Juan Bautista	154,96
1892	Simon Reguero, Rosalia	209,93
	<b>Deportes Fijos Discontinuos</b>	<b>494,86</b>
135	Duque Lorenzo, Manuela Maria	326,04
136	Ortega Alonso, Henar	326,04



	<b>Turismo</b>	<b>652,08</b>
61	Balsa Gonzalez, Victor	129,45
126	Calderon Cadenato, Jose Simon	275,04
9121	Garcia Cesteros, Mariano	37,32
2524	López Escudero, Antonio	37,32
375	Rodriguez Garcia, Antonio	93,30
119	Rodriguez Marcos, Jesus	130,97
	<b>Obras</b>	<b>703,40</b>
44	Calvo Revilla, Juan Jose	271,70
1415	Garcia Viruega, Jesus Rodolfo	450,29
	<b>Informatica</b>	<b>721,99</b>
1759	Gomez Lorenzo, Isabel	546,62
1817	Macias Garcia, Mª Eugenia	243,86
	<b>Administracion General</b>	<b>790,48</b>
88	Delgado Zurdo, Carlos	712,19
	<b>Gestion Deuda Y Tesoreria</b>	<b>712,19</b>
	<b>Total Listado</b>	<b>9.716,66</b>

**5.2. Aprobación, si procede, productividades correspondientes al mes de enero de 2019, a incluir, en su caso, en la nómina de febrero de 2019, Expediente 2019/376E**

**Visto el expediente y teniendo en cuenta:**

1º.- Presentadas por los jefes de servicio o las concejalías correspondientes las propuestas de abono de productividades a incluir en la nómina del mes de FEBRERO de 2019.

2º.- Atendido el informe 8/2019 emitido por la técnico de Administración General de la sección de Personal, así como el informe de intervención 42/2019 emitido por el Viceinterventor.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por la Sra. Alcaldesa (decreto núm. 2015001175, de 15 de junio, publicado en el B.O.P. núm. 142/2015 de 23 de junio de 2015), por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son cinco de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

**Único.-** Conceder al personal indicado en el cuadro adjunto las siguientes cantidades, en concepto de productividades, por labores realizadas en el mes de enero de 2019, a abonar en la nómina de febrero de 2019:

<b>Código</b>	<b>Empleado</b>	<b>1.</b>	<b>2.</b>	
25	Alamo Benito, Gustavo		119,52	<b>119,52</b>
102	Antonio Castillo, Ramiro		79,68	<b>79,68</b>
33	Bartolome Hidalgo, Carlos		99,60	<b>99,60</b>
23	Bayon Pelaez, Miguel Angel		167,83	<b>167,83</b>
2498	Bayón Sanz, Guillermo		99,60	<b>99,60</b>
172	Corral Rodriguez, Juan		59,76	<b>59,76</b>
103	Diez Duque, Carlos		39,84	<b>39,84</b>
34	Estevez Alonso, Pedro A.		119,52	<b>119,52</b>
2433	Estevez Fernández, Samuel		112,05	<b>112,05</b>
2499	García De Castro, Marta		79,68	<b>79,68</b>
35	Garcia Galindo, Daniel		79,68	<b>79,68</b>
107	Garrido Díaz, Jose Ignacio		72,21	<b>72,21</b>
32	Gonzalez Delgado, Jose Luis		179,76	<b>179,76</b>
38	Gutierrez Rebaque, Juan A.		39,84	<b>39,84</b>
2500	Pérez García, Germán		39,84	<b>39,84</b>
2129	Perez Perez, Fernando		39,84	<b>39,84</b>
1852	Pisador Cesteros, Roberto		79,68	<b>79,68</b>
104	Rodriguez Vicente, Jose Angel		89,64	<b>89,64</b>
106	Sanz Zapatero, Manuel		119,52	<b>119,52</b>
105	Sobrino Mata, Eduardo		139,44	<b>139,44</b>
2432	Velasco Serrano, Ivan		79,68	<b>79,68</b>
	<b>Seguridad 13200</b>	<b>0,00</b>	<b>1.936,21</b>	<b>1.936,21</b>
40	Rebollo Duque, Begoña		489,20	<b>489,20</b>
	<b>Tráfico 13300</b>	<b>0,00</b>	<b>489,20</b>	<b>489,20</b>
1984	Herrera Melero, Ruben		1.739,52	<b>1.739,52</b>



## Ayuntamiento de Medina del Campo

Código	Empleado	1.	2.	
	<b>Urbanismo Laborales 15500</b>	<b>0,00</b>	<b>1.739,52</b>	<b>1.739,52</b>
61	Balsa Gonzalez, Victor		12,45	12,45
126	Calderon Cadenato, Jose Simon		12,45	12,45
9121	García Cesteros, Mariano		12,04	12,04
82	García Lopez, Javier		148,26	148,26
1412	Hernandez Hernaiz, Belen	500,00		500,00
2524	López Escudero, Antonio		12,04	12,04
1414	Martinez Anton, Florencio	260,15		260,15
375	Rodriguez Garcia, Antonio		135,30	135,30
119	Rodriguez Marcos, Jesus		12,45	12,45
	<b>Obras 45000</b>	<b>760,15</b>	<b>344,99</b>	<b>1.105,14</b>
125	Cesteros Lopez, Jose Ramon		146,86	146,86
706	Dominguez Casado, Carlos J.		149,35	149,35
	<b>Cementerios 16400</b>	<b>0,00</b>	<b>296,21</b>	<b>296,21</b>
980	Sanchez Perez, Juan Francisco		97,11	97,11
	<b>Mercados 43100</b>	<b>0,00</b>	<b>97,11</b>	<b>97,11</b>
66	Figueroa Oyague, Jose Antonio		122,73	122,73
	<b>Jardines 17000</b>	<b>0,00</b>	<b>122,73</b>	<b>122,73</b>
1203	Burgos De La Fuente, Manuela	166,25		166,25
60	Cano Sanchez, Juan Bautista		35,82	35,82
	<b>Educación 32000</b>	<b>166,25</b>	<b>35,82</b>	<b>202,07</b>
1054	Martin Valles, Raquel		30,10	30,10
	<b>C. C. I. Laborales 33002</b>	<b>0,00</b>	<b>30,10</b>	<b>30,10</b>
128	Rodriguez Marcos, Vicente		12,45	12,45
	<b>Admón. Financiera 93100</b>	<b>0,00</b>	<b>12,45</b>	<b>12,45</b>
1504	Muriel Alonso, David	1.000,00	0,00	1.000,00
2501	Pérez García, Mª Lourdes	400,00	0,00	400,00
	<b>Desarrollo Local 24100</b>	<b>1.400,00</b>	<b>0,00</b>	<b>1.400,00</b>
357	Perez Condado, Mª Jose		41,40	41,40
	<b>Aula Mentor 32301</b>	<b>0,00</b>	<b>41,40</b>	<b>41,40</b>
1812	Calvo Barbero, Adrian		33,84	33,84
144	Gestoso De La Fuente, Maria An		27,87	27,87
1632	Martin Garcia, Yolanda		31,85	31,85
	<b>Biblioteca 33200</b>	<b>0,00</b>	<b>93,56</b>	<b>93,56</b>
152	García Rodriguez, Luis Miguel		67,77	67,77
9147	Hernandez Hernandez, Teresa		80,23	80,23
825	Lopez Lorenzo, Antonio		58,81	58,81
315	Lopez Marcos, Arturo		12,45	12,45
1511	Lorenzo Segovia, Fernando		86,87	86,87
828	Quinto Martin, Angel Domingo		113,97	113,97
	<b>Deportes 34000</b>	<b>0,00</b>	<b>420,10</b>	<b>420,10</b>
1598	Asenjo Rodriguez, Marta		94,06	94,06
1855	Calvo Martin, Mª Desiré		88,44	88,44
1426	Casasola Perez, Maria Luisa		99,16	99,16
1952	Dueñas Pastor, Israel		41,49	41,49
634	Fernandez Alonso, Yovana		76,75	76,75
1178	Fernandez Alonso, Rebeca		49,66	49,66
1179	Freire Maroto, Manuel J.		9,03	9,03
1353	García Dorado, Francisco J.		30,10	30,10
1226	Lopez Martin, M. Teresa		85,10	85,10
1425	Lorenzo Martin, Marta		103,84	103,84
1376	Marcos Perez, Alberto		214,37	214,37
1778	Menendez Gonzalez, Alvaro		41,52	41,52
2002	Muriel Rodriguez, Miguel Angel		27,09	27,09
1659	Navas Diez, Oscar		163,36	163,36
1428	Rodriguez Jimenez, Elena		79,41	79,41
1427	San Jose Revuelta, Margarita		39,13	39,13
1615	Sanz Santos, Juan Bautista		66,22	66,22
1892	Simon Reguero, Rosalia	90,00	48,45	138,45
	<b>Deportes F.D. 34002</b>	<b>90,00</b>	<b>1.357,18</b>	<b>1.447,18</b>
2534	Amigo Martín, Pedro		54,18	54,18
1921	Baruque Hernandez, Juan Carlos		18,06	18,06
1233	Botran Martin, Enrique		120,23	120,23
2476	Coca Díez, Ismael		57,19	57,19
1646	Escribano Hernández, Javier		30,66	30,66
1932	Esteban Navas, Juan Manuel		1,80	1,80
1696	García Balsa, David		39,13	39,13
2338	Gonzalez Casas, Mª Ines		27,09	27,09
2527	Martín Fernández, Ivan G.		76,66	76,66



Código	Empleado	1.	2.	
1454	Méndez Bermúdez, Rosa Belén		15,05	<b>15,05</b>
2555	Moro Caviedes, César		1,80	<b>1,80</b>
2242	Nieto Gonzalez, Alvaro		54,19	<b>54,19</b>
981	Pablo Figueroa, Julio Cesar De		105,94	<b>105,94</b>
2551	Rodriguez Rodriguez, Alfredo		24,08	<b>24,08</b>
1526	Sabao Revidiego, Maria Del Mar		115,44	<b>115,44</b>
	<b>Deportes Temporales 34001</b>	<b>0,00</b>	<b>741,50</b>	<b>741,50</b>
136	Ortega Alonso, Henar		432,10	<b>432,10</b>
135	Duque Lorenzo, Manuela Mª		9,95	<b>9,95</b>
	<b>Turismo 43200</b>	<b>0,00</b>	<b>442,05</b>	<b>442,05</b>
2205	López Hernández, Virginia		136,57	<b>136,57</b>
	<b>Turismo Temp. 43203</b>	<b>0,00</b>	<b>136,57</b>	<b>136,57</b>
2208	Velasco Lorenzo, Elena	600,00	0,00	<b>600,00</b>
	<b>Desarrollo Local Temp. 24100</b>	<b>600,00</b>	<b>0,00</b>	<b>600,00</b>
141	Boto Martin, Maria Mercedes		142,50	<b>142,50</b>
140	Fadrique Blanco, Jose Manuel		200,00	<b>200,00</b>
	<b>Admón. Gral. 92000</b>	<b>342,50</b>	<b>0,00</b>	<b>342,50</b>
1503	Fernandez Justel, Ana Belen		28,80	<b>28,80</b>
	<b>Admón. Gral. Temp. 92001</b>	<b>0,00</b>	<b>28,80</b>	<b>28,80</b>
18	Hurtado Martin, Eva Mª		428,12	<b>428,12</b>
	<b>Omic 49300</b>	<b>0,00</b>	<b>428,12</b>	<b>428,12</b>
2533	Segura Bermúdez, Alejandro		219,60	<b>219,60</b>
	<b>Admón. Financ. Trib. 93100</b>	<b>0,00</b>	<b>219,60</b>	<b>219,60</b>
1447	Garcia Ramos, Antonio Enrique		141,84	<b>141,84</b>
	<b>Gestión Del Sistema Tributario 93200</b>	<b>0,00</b>	<b>141,84</b>	<b>141,84</b>
727	Badallo Salinas, Jose Antonio		257,32	<b>257,32</b>
139	Delgado Zurdo, Marina		105,51	<b>105,51</b>
	<b>Gestión Deuda Y Tesorería 92400</b>	<b>0,00</b>	<b>362,83</b>	<b>362,83</b>
	<b>Total:</b>	<b>3.358,90</b>	<b>9.517,89</b>	<b>12.876,79</b>

1. Cantidades correspondientes a trabajos especiales que se llevan a cabo durante la jornada ordinaria de trabajo, especial disponibilidad para aquellos puestos en los que no aparece valorado este concepto, conocimientos especiales y/o especial dedicación y productividad.
2. Cantidades correspondientes a: sustituciones de puestos de trabajo, nocturnidad, festividad y penosidad.

## 6. Devolución de garantías definitivas.

### 6.1. Devolución de la garantía de la 'obra pública municipal consistente en la ACTUALIZACIÓN Y MEJORA DE LAS INSTALACIONES DEL PARQUE MUNICIPAL VILLA DE LAS FERIAS ('EL CHOPAL')': CONSTRUCCIÓN DE UN AUDITORIO AL AIRE LIBRE'

#### Antecedentes:

1º.- Mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2018 con número de anotación de entrada 2018012802, D. Enrique C. Prieto de Río, con D.N.I. nº 11.966.928 M, en nombre y representación de la mercantil D-TODO INGENIERÍA Y DESARROLLO S.L., con C.I.F. B 47483680, solicita la devolución de la fianza depositada para responder de las obligaciones derivadas del siguiente contrato:

**Contrato garantizado:** obra pública municipal consistente en la ACTUALIZACIÓN Y MEJORA DE LAS INSTALACIONES DEL PARQUE MUNICIPAL VILLA DE LAS FEIAS ('EL CHOPAL'); CONSTRUCCIÓN DE UN AUDITORIO AL AIRE LIBRE.

**Importe:** 4.635,08 €.

**Forma:** aval bancario.

2º.- Contrato de fecha 25 de enero de 2017.

3º.- Acta de recepción de obras de fecha 21 de agosto de 2017.

A la vista de los antecedentes descritos en aplicación de lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el contrato se efectúan, para que sirvan de motivación al acuerdo que se adopta, las siguientes





### Consideraciones jurídicas:

**Única.-** De acuerdo con el contenido de la cláusula sexta del contrato suscrito por D. Enrique C. Prieto de Río, con D.N.I. nº 11.966.928 M, en nombre y representación de la mercantil D-TODO INGENIERÍA Y DESARROLLO S.L., no procede la devolución de la garantía constituida debido a que no ha finalizado el plazo de garantía establecido en la citada cláusula y en la 33ª del pliego de administrativas particulares.

Establece dicha cláusula que el plazo de garantía de las obras objeto del contrato se establece en CINCO AÑOS desde la recepción de las mismas. El acta de recepción está fechado el día 21 de agosto de 2017, de donde sigue que no resulta procedente autorizar la devolución de la garantía instada por cuanto de conformidad con la documentación contractual citada la devolución de la garantía sólo resulta procedente previa concurrencia simultánea de dos requisitos:

- Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista sin que concurran incumplimientos que generen responsabilidades que hayan de depurarse mediante la ejecución de la garantía, y
- Transcurso del plazo de garantía.

En definitiva no concurriendo este segundo requisito resulta improcedente autorizar la devolución de la garantía instada.

Por tanto ejerciendo las atribuciones que me corresponden como Concejal Delegado de Hacienda, Contratación y Patrimonio propongo a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente **ACUERDO:**

**Primero.- NO AUTORIZAR** la devolución de la garantía definitiva solicitada mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2018 con número de anotación de entrada 2018012802, por D. Enrique C. Prieto de Río, con D.N.I. nº 11.966.928 M, en nombre y representación de la mercantil D-TODO INGENIERÍA Y DESARROLLO S.L., con C.I.F. B 47483680 y constituida para garantizar la correcta ejecución del siguiente contrato administrativo:

**Contrato garantizado:** obra pública municipal consistente en la ACTUALIZACIÓN Y MEJORA DE LAS INSTALACIONES DEL PARQUE MUNICIPAL VILLA DE LAS FEIAS ("EL CHOPAL"); CONSTRUCCIÓN DE UN AUDITORIO AL AIRE LIBRE.

**Importe:** 4.635,08 €.

**Forma:** aval bancario.

**Segundo.- NOTIFICAR LO ACORDADO** a los interesados en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **6.2. Devolución de la garantía de la obra pública municipal consistente en la MEJORA DE ACCESIBILIDAD DE CALLES OBISPO BARRIENTOS Y JUAN DE ÁLAMOS.**

#### **Antecedentes:**

**1º.-** Mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2018 con número de anotación de entrada 2018012800, D. Enrique C. Prieto de Río, con D.N.I. nº 11.966.928 M, en nombre y representación de la mercantil D-TODO INGENIERÍA Y DESARROLLO S.L., con C.I.F. B 47483680, solicita la devolución de la fianza depositada para responder de las obligaciones derivadas del siguiente contrato:

**Contrato garantizado:** obra pública municipal consistente en la MEJORA DE ACCESIBILIDAD DE CALLES OBISPO BARRIENTOS Y JUAN DE ÁLAMOS.

**Importe:** 5.485,22 € y reajuste por importe de 547,26 €.

**Forma:** aval bancario.



2º.- Contrato de fecha 13 de enero de 2017.

3º.- Acta de recepción de obras de fecha 26 de julio de 2017.

A la vista de los antecedentes descritos en aplicación de lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el contrato se efectúan, para que sirvan de motivación al acuerdo que se adopta, las siguientes

#### **Consideraciones jurídicas:**

**Única.-** De acuerdo con la cláusula 33ª del pliego de cláusulas administrativas particulares y el apartado segundo de la parte resolutive del Decreto de Alcaldía nº 2016003163, fechado el 30 de diciembre de 2016, de adjudicación de la obra de referencia: "... Se amplía el plazo de garantía previsto con carácter mínimo en el pliego de cláusulas administrativas, en cuatro años, siendo en consecuencia el plazo de garantía total del contrato 5 años desde su recepción."; por lo cual no procede la devolución de la garantía constituida debido a que no ha finalizado el plazo de garantía establecido de acuerdo con la documentación contractual.

Queda establecido que el plazo de garantía de las obras objeto del contrato resulta ser de CINCO AÑOS desde la recepción de las mismas. El acta de recepción tiene fecha del día 26 de julio de 2017, de donde sigue que no resulta procedente autorizar la devolución de la garantía instada por cuanto de conformidad con la documentación contractual citada la devolución de la garantía sólo resulta procedente previa concurrencia simultánea de dos requisitos:

- Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista sin que concurren incumplimientos que generen responsabilidades que hayan de depurarse mediante la ejecución de la garantía, y
- Transcurso del plazo de garantía.

En definitiva no concurriendo este segundo requisito resulta improcedente autorizar la devolución de la garantía instada.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por la Sra. Alcaldesa (decreto núm. 2015001175, de 15 de junio, publicado en el B.O.P. núm. 142/2015 de 23 de junio de 2015), por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son cinco de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

**Primero.- NO AUTORIZAR** la devolución de la garantía definitiva solicitada mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2018 con número de anotación de entrada 2018012800, por D. Enrique C. Prieto de Río, con D.N.I. nº 11.966.928 M, en nombre y representación de la mercantil D-TODO INGENIERÍA Y DESARROLLO S.L., con C.I.F. B 47483680 y constituida para garantizar la correcta ejecución del siguiente contrato administrativo:

**Contrato garantizado:** obra pública municipal consistente en la MEJORA DE ACCESIBILIDAD DE CALLES OBISPO BARRIENTOS Y JUAN DE ÁLAMOS.

**Importe:** 5.485,22 € y reajuste por importe de 547,26 €.

**Forma:** aval bancario.

**Segundo.- NOTIFICAR LO ACORDADO** a los interesados en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



**6.3. Aprobación de la devolución de garantía definitiva del contrato de SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y MEJORA DE ZONAS VERDES Y DE ÁRBOLES DE ALINEACIÓN EN DIVERSAS CALLES DE MEDINA DEL CAMPO, a favor de GRUPO LINCE ASPRONA S.L.U. 2018/4989M**

Teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

**1º). Fecha de iniciación del expediente:** 16.11.2018, mediante solicitud efectuada por D. Jesús Mazariegos Martínez, con N.I.F. 12.360.332V, en representación de la mercantil GRUPO LINCE ASPRONA S.L.U., con C.I.F. B 47468319.

**2º). Fecha de la providencia de Alcaldía:** 04.12.18.

**3º). Objeto del procedimiento:** devolución de garantía definitiva para responder de la buena ejecución del contrato de SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y MEJORA DE ZONAS VERDES Y DE ÁRBOLES DE ALINEACIÓN EN DIVERSAS CALLES DE MEDINA DEL CAMPO, adjudicada mediante Decreto de Alcaldía nº 2013002447 de fecha 30 de octubre de 2013.

**4º). Informe favorable** de fecha 18 de diciembre de 2018 emitido por D<sup>a</sup> María Belén Hernández Hernáiz, funcionaria responsable de Coordinación de Servicios del Ayuntamiento de Medina del Campo.

**5º). Informe de fiscalización de conformidad**, nº 17/2019 de fecha 05.02.2019, emitido por D. Alejandro Segura Bermúdez, viceinterventor de Fondos del Ayuntamiento de Medina del Campo.

**Consideraciones jurídicas:**

1. Conforme al artículo 95.1 TRLCSP, *“Los que presenten las ofertas económicamente más ventajosas en las licitaciones de los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 por 100 del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido”*. Así se establece en la Letra G del Cuadro de Características del Contrato en el PCAP.

El importe del contrato es de 476.168,64 €, IVA excluido. El 5% correspondiente a la garantía definitiva es 23.808,43 €.

2. Dentro de las garantías admitidas, de acuerdo con el artículo 96.1 b) TRLCSP, se encuentra el aval bancario.

3. Tal y como establece el artículo 102.1 TRLCSP, *“La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del contratista”*.

Conforme a lo dispuesto en la letra K del Cuadro de Características del Contrato se establece un plazo de garantía definitiva de 1 año desde la finalización del contrato. Dado que la duración del contrato era de cuatro años sin posibilidad de prórroga, y el mismo se firmó el 21 de noviembre de 2013, el plazo de garantía venció el 21 de noviembre de 2018.

4. El artículo 65 Real Decreto 1098/2001 determina que el acuerdo del órgano de contratación sobre la cancelación y devolución de la garantía definitiva será comunicada por el mismo al órgano ante el que se encuentre constituida dicha garantía.

5. Por razón de la cuantía, conforme a la Disposición adicional segunda del TRLCSP, corresponde a Alcaldía la aprobación de dicha devolución. No obstante, conforme a la delegación realizada por Alcaldía mediante Decreto 2015001175 (punto 14) de 15 de junio de 2015 (publicado en BOP el 23 de junio de 2015), la competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local.



## Ayuntamiento de Medina del Campo

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por la Sra. Alcaldesa (decreto núm. 2015001175, de 15 de junio, publicado en el B.O.P. núm. 142/2015 de 23 de junio de 2015), por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son cinco de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

**PRIMERO.-** Aprobar la devolución de garantía definitiva del contrato de SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y MEJORA DE ZONAS VERDES Y DE ÁRBOLES DE ALINEACIÓN EN DIVERSAS CALLES DE MEDINA DEL CAMPO, a favor de GRUPO LINCE ASPRONA S.L.U., con C.I.F. B 47468319, representada por D. Jesús Mazariegos Martínez, con N.I.F. 12.360.332V, por importe de 23.808,43 € (operación contable original 320120003172).

**SEGUNDO.-** Condicionar la cancelación, o en su caso la devolución material del importe de la garantía definitiva o del documento que la constituya (aval, seguro de caución etc.) al hecho de que no se produzca con respecto al adjudicatario la situación prevista en el artículo 65.3 del Reglamento de la ley de contratos de las Administraciones públicas aprobado por Real decreto 1098/2001 de 12 de octubre por lo que de producirse tal situación la Tesorería municipal se abstendrá de practicar la devolución material indicada.

**TERCERO.-** Notificar el presente acuerdo a los interesados en el procedimiento así como a la Tesorería Municipal.

### **7. Aprobación de la Adenda nº 1 al Convenio de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo y la Fundación Simón Ruiz Envito de Medina del Campo, relativo a la restauración parcial del Hospital Simón Ruiz ante la convocatoria de subvenciones concargo al uno y medio por ciento cultural efectuada por el Ministerio de Fomento. 2019/419L**

#### **Atendiendo en cuenta los siguientes antecedentes:**

Con fecha 11 de agosto de 2017 se firma el convenio de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo y la Fundación Simón Ruiz Envito, de Medina del Campo, relativo a la restauración parcial del Hospital Simón Ruiz ante la convocatoria de subvenciones con cargo al uno y medio por ciento cultural efectuada por el Ministerio de Fomento.

Con fecha 11 de diciembre de 2018, el Ministro de Fomento, D. José Luis Ábalos Meco, firma la resolución de concesión definitiva en relación con la Convocatoria del 1,5% Cultural, regulada mediante la Orden FOM 1932/2014, de 30 de septiembre, que publicó las Bases Reguladoras de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden FOM (Extracto de Orden de 19 de julio de 2017), incluyéndose en la misma la "Rehabilitación para uso cultural de la iglesia de la Concepción y Santiago de Alcalá, del hospital general Simón Ruiz", conforme al oficio firmado por el Subdirector General de Arquitectura y Edificación el 20 de diciembre de 2018.

Conforme a la convocatoria y a la resolución del Ministerio de Fomento se ha visto necesario aprobar una Adenda al convenio firmado el 11 de agosto de 2017, a efectos aclaratorios.

Dicha Adenda ha sido ratificada por la Junta de Patronos de la Fundación Simón Ruiz Envito.

#### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

Artículo 47 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por la Sra. Alcaldesa (decreto núm. 2015001175, de 15 de junio, publicado en el B.O.P. núm. 142/2015 de 23 de junio de 2015), por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son cinco de los ocho que legalmente la componen, acuerda:



**Primero.** Aprobar la Adenda nº 1 modificativa del convenio de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo y la Fundación Simón Ruiz Envito de Medina del Campo relativo a la restauración parcial del Hospital Simón Ruiz ante la convocatoria de subvenciones con cargo al uno y medio por ciento cultural efectuada por el Ministerio de Fomento.

**Segundo.** Habilitar a D. Jorge Barragán Ulloa, primer teniente de alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo, para la firma de la Adenda nº1 modificativa del citado convenio, al ser la alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo la Presidenta de la Fundación Simón Ruiz Envito.

**Tercero.** Notificar el presente acuerdo a Desarrollo Local y a la Intervención Municipal.

## **8. Asuntos de urgencia**

### **8.1. Revocación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28.12.2018 en lo relativo al punto 4.6 de justificación de la subvención a la Asociación Scout San Juan de la Cruz 211.**

Atendidos los siguientes, antecedentes:

1. Por acuerdo de Junta de Gobierno Local (33/2018) de 28 de diciembre de 2018, en sesión extraordinaria (punto 4.6), se denegó la subvención de acción social a la asociación Grupo Scout San Juan de la Cruz 211 en base a los informes de la Coordinadora del CEAS y de Intervención, por no haberse atendido al requerimiento de subsanación de las deficiencias detectadas en la justificación de la subvención.

2. Con fecha 14 de febrero de 2018 se emite informe por el secretario general, recogiendo los siguientes antecedentes, fundamentos de derecho y conclusión:

#### **“Antecedentes de hecho**

*I. Con fecha 13 de noviembre de 2018, la asociación Grupo Scout San Juan de la Cruz 211 presentó por registro de entrada (nº de registro 2018016014) la documentación justificativa de la subvención en régimen de concurrencia competitiva de acción social 2018.*

*II. Con fecha 3 de diciembre de 2018, la Coordinadora del CEAS informa desfavorable la aprobación de la justificación indicando en el apartado primero que la justificación no es correcta por no reunir la documentación exigida por las Bases reguladoras como por la Base 50ª de Ejecución del Presupuesto 2018.*

*Así mismo, se aduce que con fecha 26 de noviembre de 2018 se ha requerido a la asociación la subsanación, sin que la misma se haya producido.*

*III. El 19 de diciembre de 2018, el Viceinterventor emite informe 477/2018 de disconformidad, basándose en el informe de la Coordinadora del CEAS.*

*IV. El 20 de diciembre de 2018 se realiza propuesta de acuerdo a la Junta de Gobierno Local con el siguiente tenor literal:*

*Visto el expediente tramitado dirigido a la aprobación de la justificación de la subvención a la ASOCIACIÓN SCOUTS SAN JUAN DE LA CRUZ 211 para el año 2018.*

*Visto el expediente y el informe de disconformidad del Viceinterventor, Alejandro Segura Bermúdez, Nº 477/2018, de 19 de diciembre de 2018.*

**1º.- No aprobar la justificación de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN SCOUTS SAN JUAN DE LA CRUZ 2018 con C.I.F nº G47760962 para el año 2018 por importe de 450,00 € y en consecuencia no proceder al pago de la misma.**



**2º.- Notificar** a la Asociación SCOUTS SAN JUAN DE LA CRUZ y a la Intervención de Fondos de este Ayuntamiento, para que tengan constancia de lo resuelto.

V. El 28 de diciembre de 2018 se celebra Junta de Gobierno Local 33/2018, en sesión extraordinaria, aprobándose en el punto 4.6 la propuesta referida.

### **Consideraciones jurídicas**

**PRIMERO.** De acuerdo con el artículo 109.1 LPACAP las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Tal es el caso, al estar ante una denegación de una subvención por una incorrecta justificación de la misma conforme a la documentación aportada por la asociación afectada.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 68.1 LPACAP el plazo para la subsanación de deficiencias será de diez días (pudiéndose ampliar en cinco días en procedimientos de concurrencia competitiva –apartado segundo-).

Dicho plazo no se ha respetado dado que la presunta notificación, según consta en el informe de la Coordinadora del CEAS se realizó el 26 de noviembre de 2018, realizándose el informe desfavorable por no haberse atendido el requerimiento el 3 de diciembre de 2018.

**TERCERO.** En relación a las notificaciones, el artículo 40 LPACAP establece:

1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

5. Las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado.

Así, comprobado el expediente electrónico (2018/5055W) se verifica que la notificación del requerimiento de la subsanación de deficiencias no se ha realizado ni en la fecha indicada en el informe de la Coordinadora del CEAS (26 de noviembre de 2018) ni en ninguna otra (el documento de requerimiento de subsanación de deficiencias figura en el expediente electrónico “en circuito”, pendiente de firma).

**CUARTO.** El artículo 35.1 LPACAP establece que deberán motivarse, entre otros, los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

Tal sería el caso, al tratarse de la denegación de una subvención inicialmente asignada en concurrencia competitiva y desestimada por defectos en la cuenta justificativa.



*Pues bien, ni en la propuesta de acuerdo ni en el propio acuerdo se hace referencia a dicha motivación, más allá a la alusión al informe de disconformidad del Viceinterventor, sin indicar el contenido del mismo.*

**QUINTO.** *Conforme al artículo 48 LPACAP se consideran anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.*

*No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*

*La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.*

*En nuestro supuesto estaríamos ante un caso de defecto de forma que produce indefensión de los interesados, pues al no ser notificados no se ha tenido opción de subsanar las deficiencias de las que adolecía la documentación presentada inicialmente. Así mismo, aun en el caso de haberse producido dicha notificación en la fecha indicada en el informe de la Coordinadora del CEAS se habría producido igualmente tal indefensión al no respetarse los diez días de plazo establecidos en el artículo 68 LPACAP para subsanar.*

**SEXTO.** *Los actos administrativos gozan de las presunciones de validez y acierto y ello supone el reconocimiento del principio favor acti, de construcción jurisprudencial, que, conforme a lo establecido en el art. 103 de la Constitución Española y en los arts. 50 y 51 Ley 39/2015, no parecen tolerar que la formal anulación de una decisión administrativa deba necesariamente comportar la eliminación o destrucción del resultado material de sus actos de ejecución si tal resultado es útil o beneficioso para los intereses generales (STS de 23 de mayo de 2000).*

*En este sentido, la Ley 39/2015 contiene una serie de previsiones para salvaguardar aquella actividad de la administración que pueda ser, por una parte, aprovechada (convertida, conservada, convalidada) y, por otra, la limitación de la transmisión de la invalidez entre actos (sucesivos o interrelacionados). De esta forma se establecen una serie de mecanismos:*

- *Conversión de actos viciados (art. 50 Ley 39/2015).*
- *Conservación de actos y trámites (art. 51 Ley 39/2015).*
- *Convalidación (art. 52 Ley 39/2015).*
- *Transmisibilidad (o intrasmisibilidad) de la invalidez (art. 49 Ley 39/2015).*

*Así, el artículo 51 LPACAP establece que el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.*

*Por tanto, en este caso, cabe conservar todo lo actuado hasta el momento en que se debió realizar la notificación del requerimiento de subsanación de deficiencias, retrotrayendo las actuaciones a dicho momento.*

### **Conclusión.**

*En virtud de lo expuesto en los antecedentes de hecho y conforme a las consideraciones jurídicas procede revocar el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 28 de diciembre de 2018 (artículo 109.1 LPACAP), retrotrayendo las actuaciones al momento de la notificación del requerimiento de la subsanación de deficiencias y conservando todo lo actuado hasta entonces (artículo 51 LPACAP), siguiendo el procedimiento indicado.”*

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por la Sra. Alcaldesa (decreto núm. 2015001175, de 15 de junio, publicado en el B.O.P. núm. 142/2015 de 23 de junio de 2015), por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son cinco de los ocho que



legalmente la componen, acuerda:

**Primero.- Revocar** el acuerdo de Junta de Gobierno Local 33/2018, de 28 de diciembre, en sesión extraordinaria, de no aprobación de la justificación presentada en relación a las subvenciones de acción social por la asociación Grupo Scout San Juan de la Cruz 211.

**Segundo.- Retrotraer el procedimiento** al momento de notificación del requerimiento de subsanación de deficiencias a la asociación Grupo Scout San Juan de la Cruz 211.

**Tercero.- Conservar** las actuaciones llevadas a cabo hasta el momento de notificar el requerimiento de subsanación de deficiencias a la asociación Grupo Scout San Juan de la Cruz 211.

**Cuarto.- Notificar** el requerimiento de subsanación de deficiencias a la Asociación Grupo Scout San Juan de la Cruz 211.

**Quinto.- Continuar** la tramitación ordinaria de justificación de subvenciones.

**Sexto.- Notificar** lo acordado a la Intervención Municipal.

## 9. Ruegos, preguntas e informes.

### 9.1. Informes.

Se informa a la Junta de Gobierno Local del recurso presentado por D. Pedro Andrés Estévez Alonso, Oficial de la Policía Local de esta Administración, en relación con la "Propuesta de nombramiento de Subjefe provisional del Cuerpo de la Policía Local", realizada por el Inspector Jefe de dicho cuerpo policial, al entender que dicho nombramiento podría estar viciado por elementos que lo pudieran hacer nulo de pleno derecho, solicitando: 1. la nulidad de Pleno Derecho del escrito de propuesta ahora recurrido por entender que se trata de un acto de trámite cualificado que lesiona derechos amparados constitucionalmente y haber sido dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido. 2. La paralización cautelar de todo el procedimiento, en tanto no se dé respuesta al contenido del presente recurso. 3. Se solicite del inspector jefe de la Policía Local como órgano de selección, las actas de evaluación levantadas al efecto de cada uno de los aspirantes en las que figuren los puntos otorgados por cada uno de los méritos presentados, así como los criterios de valoración tanto de los méritos, como de la entrevista, tomados en cuenta para llegar a la propuesta presentada. 4. Se sometan los documentos presentados por cada uno de los aspirantes presentados a una nueva evaluación bajo los principios de objetividad y transparencia, y con la supervisión de un técnico jurídico en la actuación del órgano de selección, todo ello con un previo criterio de valoración. 5. Dentro de los derechos inherentes a la condición de interesado del ahora recurrente, se requiere copia de cada uno de los documentos que obren hasta el momento en el procedimiento administrativo recurrido, así como de cuantos actos se realicen a partir del momento de presentación del recurso.

No habiendo más asuntos de que tratar, a las trece horas y cincuenta minutos, terminó la sesión de la que se extiende esta acta que recoge lo que se trató y los acuerdos que se adoptaron, firmando la Sra. Alcaldesa, conmigo, el Secretario General, que doy fe.

El alcalde.  
accidentalmente en funciones.

Fdo.: Jorge Barragán Ullóa

El secretario general.

Fdo.: Javier Alonso Gil.